

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 14/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03010 00359	Ejecutivo Singular	MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ	ALICIA MURCIA TOLE Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA OFICIO 943	13/05/2021		
41001 2011 40 03010 00358	Ordinario	JOSE GABRIEL GONZALEZ Y OTRO	BANCO AV VILAS Y OTRO	Auto obedécese y cúmplase Obedezcase y cumplase lo ordenado por el superio jerarquico.	13/05/2021		
41001 2017 40 03010 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE DAR TRAMITE POR YA HABERSE DECRETADO	13/05/2021		
41001 2017 40 03010 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 945	13/05/2021		
41001 2017 40 03010 00406	Ejecutivo Singular	NURY JACQUELINE CUESTAS SANCHEZ	JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	13/05/2021		
41001 2018 40 03010 00216	Ordinario	CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO	LEIDY GISELL TOVAR GUZMAN	Auto requiere Requerira perito para que aclare el dictamer rendido.	13/05/2021		
41001 2018 40 03010 00270	Ejecutivo Singular	RAFAEL FABIAN ACEBEDO MORENO	HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ	Auto niega emplazamiento	13/05/2021		
41001 2018 40 03010 00299	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA LILIANA FULA PEÑA	Auto Designa Curador Ad Litem Auto nombra nuevo curador - Abogado Cesa: agosto Maje Martinez - Oficio Nro. 956.	13/05/2021		
41001 2018 40 03010 00948	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	JOSE ALDEMAR GUEVARA ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 913.	13/05/2021		
41001 2018 40 03010 00960	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto niega medidas cautelares No requiere pagadores, y requiere a la parte para que indique que medidas se encuentran pendientes de tramitar.	13/05/2021		
41001 2014 40 23010 00429	Ejecutivo Singular	ALFONSO CHAVARRO MORERA	YAVED CANTILLO ALVAREZ Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes DECRETA REMANENTE OFICIO 946	13/05/2021		
41001 2015 40 23010 00117	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	DIANA MARCELA SOTO DIAZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 944 Y COMISIONA JUZGADO CIVIL MPAL YUMBO PARA SECUESTRO	13/05/2021		
41001 2015 40 23010 00697	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OFELIA CAVIEDES HERRERA	Auto requiere ALCALDIA PARA QUE INFORME TRAMITE DE COMISION OFICIO 963	13/05/2021		
41001 2016 40 23010 00541	Ejecutivo Singular	CONDominio HACIENDA MAYOR	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS	Auto 440 CGP	13/05/2021		
41001 2016 40 23010 00541	Ejecutivo Singular	CONDominio HACIENDA MAYOR	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS	Auto niega medidas cautelares	13/05/2021		
41001 2016 40 23010 00566	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	ADELA ESCOBAR MONTOYA	Auto aprueba remate	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00231	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	ANGELO SANCHEZ CALLEJAS Y OTRO	Auto ordena oficiar Oficio N° 957	13/05/2021	
41001 2019	41 89007 00269	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder	13/05/2021	
41001 2019	41 89007 00315	Ejecutivo Singular	SURINMUEBLES S.A.S.	WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Auto nombra nuevo curador - Abogada Diana Marcela Rincón andrade - Oficio Nro. 916.	13/05/2021	
41001 2019	41 89007 00331	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	JESUS ANTONIO CHICA GONZALES	Auto resuelve Solicitud	13/05/2021	
41001 2019	41 89007 00367	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA CASAS	MAGDA PAOLA CUELLAR LEON	Auto aprueba liquidación Creditot & Costas.	13/05/2021	
41001 2019	41 89007 00438	Ejecutivo Singular	ANDRES CABRERA NIEVA	LEANDRO OCAMPO VILLADA	Auto designa apoderado	13/05/2021	
41001 2019	41 89007 00537	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ALEXANDER ARANDA DUSSAN	Auto de Trámite Estese a lo resuelto en auto anterior.	13/05/2021	
41001 2019	41 89007 00588	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ	Auto aprueba liquidación Credito & Costas.	13/05/2021	
41001 2019	41 89007 00778	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERNAN CASTRO RUIZ	Auto resuelve renuncia poder	13/05/2021	
41001 2019	41 89007 00873	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de Reanuda proceso y fija fecha audiencia para el 08/06/2021 a las 08:30 A.M.	13/05/2021	
41001 2019	41 89007 00896	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	CARLOS MARIO VEGA VERA	Auto resuelve retiro demanda Auto autoriza retiro de la demanda y anexos para el día 24-05-2021 a las 08:00 de la mañana.	13/05/2021	
41001 2019	41 89007 00968	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE RODRIGO URBANO FAJARDO	Auto designa apoderado	13/05/2021	
41001 2019	41 89007 01009	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YUDY ANDRADE ROSAS	Auto requiere Requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal, so pena de decretar desistimiento tacito.	13/05/2021	
41001 2019	41 89007 01015	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO ZULUAGA CORREA	BLADIMIR ORLANDO GONZALEZ SUAZA	Auto requiere Requiere a la parte actora para que cumpla carga procesal, so pena de decretar desistimiento tacito.	13/05/2021	
41001 2019	41 89007 01074	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HERLEY CABRERA APACHE	Auto ordena emplazamiento ARCENIO MONJE.	13/05/2021	
41001 2019	41 89007 01084	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ANDRES BENJAMIN ROMERO SANMIGUEL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente YENNY BAUTISTA TRUJILLO.	13/05/2021	
41001 2019	41 89007 01142	Ejecutivo Singular	ANA JULIETA MUÑOZ VARONA	MARIO ILLERA ALVARADO	Auto resuelve renuncia poder	13/05/2021	
41001 2020	41 89007 00048	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	MILCIADES MORENO PERDOMO	Auto de Trámite Pone en conocimiento y requiere pagador.	13/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00063	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	GUSTAVO OSPINA CESPEDES	Auto requiere Requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal, so pena de decretar desistimiento tacito y pone en conocimiento la respuesta dada por la Oficina Registro.	13/05/2021	
41001 2020	41 89007 00136	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN DAVID CORREA ENNIS	Auto requiere Requiere a la parte actora para que cumpla carga procesal, so pena de decretar desistimiento tacito.	13/05/2021	
41001 2020	41 89007 00141	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	MARTHA PERDOMO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Demandada Martha Yubely Perdomo Sandoval.	13/05/2021	
41001 2020	41 89007 00318	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Replazo de plano el recurso y corre traslado excepciones.	13/05/2021	
41001 2020	41 89007 00329	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	ANGEL HUMBERTO CALDERON CABRERA	Auto requiere Requieriere a la parte actora para que cumpla carga procesal, so pena de desistimiento tacito y no toma nota remanente.	13/05/2021	
41001 2020	41 89007 00362	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	JUAN CARLOS CONDE SOTO	Auto requiere Requiere al demandante para que cumpla carga procesal, so pena de decretar desistimiento tacito.	13/05/2021	
41001 2020	41 89007 00430	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR MANUEL LEON AROCA	JORGE BELTRAN VELA	Auto de Trámite Niega notificar por conducta concluyente.	13/05/2021	
41001 2020	41 89007 00625	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS VILLAMARIN GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem Carolina Martinez Ramirez. Oficio N° 958	13/05/2021	
41001 2020	41 89007 00669	Ejecutivo Singular	HECTOR HERNÁN TORO SALAZAR	ANTONIO ANGEL NASAYO ANDAPIÑA	Auto resuelve corrección providencia	13/05/2021	
41001 2020	41 89007 00694	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	CARLOS MARIO VEGA VERA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00075	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	FLOR ANGELA CHARRY	Auto decreta retención vehículos Oficio 951.	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00098	Ejecutivo Singular	ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN	MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO	Auto decreta medida cautelar oficio Nor. 917, 918, 919 y 920.	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00132	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto ordena comisión Despacho N° 17.	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GIOVANNY CONDE CERON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GIOVANNY CONDE CERON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 949	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00238	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA TORRES HERRERA representante legal del COLEGIO LICEO LA MARIA	CLAUDIA MILENA MEJIA LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00238	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA TORRES HERRERA representante legal del COLEGIO LICEO LA MARIA	CLAUDIA MILENA MEJIA LOZANO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 950	13/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00241	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIAS EN C	YOVANIS ORTIZ FUENTES Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00241	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIAS EN C	YOVANIS ORTIZ FUENTES Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 947	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00244	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00244	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 948	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00287	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO MENDEZ REYES	MARIA MERY BORRERO ROJAS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00297	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRISTIAN HUMBERTO VELASCO ARTUNDUAGA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00305	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	JHOELIS CARPIO MACHADO Y OTROS	Auto requiere ENTIDAD PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A MEDIDA OFICIO 952	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00318	Ejecutivo Singular	ASYCO S.A.S.	METALICAS COFRES Y SERVICIOS SAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00324	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO HERNANDEZ PRADA	NELSON JAVIER AGUIRRE	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00340	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	DEIBY MARTINEZ CORTES	Auto resuelve retiro demanda ACCDE A RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00390	Ejecutivo Singular	EDUARDO BARRETO	VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00390	Ejecutivo Singular	EDUARDO BARRETO	VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 928.	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00394	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LUZ EDITH NAVARRO PARADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00396	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA	DELIA TELLEZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00396	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA	DELIA TELLEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar Oficio N° 964.	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00397	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00397	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 929.	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00403	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS	JOSE ALEJANDRO NAVAS Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A JUZGADO CIVIL MPAL DE NEIVA	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00404	Ejecutivo Singular	ALBENIS RAMIREZ ARAGONEZ	EUDER JARAMILLO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00404	Ejecutivo Singular	ALBENIS RAMIREZ ARAGONEZ	EUDER JARAMILLO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 930.	13/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00406	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FANNY ESTHER VASQUEZ DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00406	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FANNY ESTHER VASQUEZ DUSSAN	Auto decreta medida cautelar OFICIO 953 Y 954	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00408	Ejecutivo Singular	KAREN YULIETH URIBE TOVAR	ANA LUCIA MUÑOZ CASTELBLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00408	Ejecutivo Singular	KAREN YULIETH URIBE TOVAR	ANA LUCIA MUÑOZ CASTELBLANCO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 960 Y 961	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00409	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	DIEGO EDISON ROJAS PAREDES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00409	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	DIEGO EDISON ROJAS PAREDES Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 952.	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00410	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO	ALVARO TRUJILLO SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	
41001 2021	41 89007 00410	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO	ALVARO TRUJILLO SIERRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 962	13/05/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/05/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA JANET CUELLAR RAMÍREZ
DEMANDADO	ALICIA MURCIA TOLE Y BEATRIZ VARGAS LUNA
RADICADO	410014003 010 2010 00359 00

Vista la solicitud de remanente allegada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva el Juzgado **DISPONE**:

NO TOMAR nota del remanente solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva por cuanto a la fecha no aparecen registrados bienes de propiedad de la señora BEATRIZ VARGAS LUNA con CC 36.158.987.

-Líbrese el respectivo oficio.

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 10/05/2021 10:16:13 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
36158798

¿Consultar dependencia subordinada?
 Si No

Elija el estado
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Cobro en Exceso de Menor Cuantía	
Demandante	José Gabriel González Mesa	C.C. N° 12.210.124
Demandado	Banco Av Villas S.A.	C.C. N° 860.035.827-5
Radicación	410014023010-2011-00358-00	

Neiva (Huila), Trece (13) mayo de dos mil veintiunos (2021)

Encontrándose surtida la alzada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con el artículo 329 del C.G.P., se está a lo resuelto por el ad quem en audiencia celebrada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00094 00

Respecto a la solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente asunto, allegado por el apoderado de la parte demandante, el despacho se **ABSTIENE** de darle trámite como quiera que en auto de 04 de septiembre de 2018 se profirió auto del 440 CGP, y en auto de 27 de febrero de 2020, se indicó lo mismo.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00094 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 9º y 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo y Retención del **REMANENTE** y/o de los dineros que se llegaren a desembargar al demandado **JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA** con C.C. 17.702.967, dentro del proceso Ejecutivo Singular que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva radicado bajo el No. 2018-00347.

-Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Nury Jacqueline Cuestas Sánchez	C.C. N° 51.788.368
Demandado	Jhon Jairo Alarcón Suarez	C.C. N° 12.130.273
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00406-00	

Neiva (Huila), Veintiséis (26) abril de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora y al ajustarse a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se **Dispone**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las acreencias o sumas de dinero, arrendamientos, rendimientos o utilidades, intereses, capital o de cualquier concepto o causa que le adeuda o debe pagarle la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.**, al aquí demandado **JHON JAIRO ALARCON SUAREZ** identificado con C.C. N° 12.130.273. Limitándose dicha medida a la suma de **\$50.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría librese el oficio a las entidades, para qué tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir el demandado **JHON JAIRO ALARCON SUAREZ** identificado con C.C. N° 12.130.273, en la siguiente entidad financiera: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATIRA, BANCO COOPCENTRAL, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, BANCO CAJAS SOCIAL, BANCOOMEVA, UTRAHUILCA, COONFIE, COOFISAM, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO. Limitándose dicha medida a la suma de **\$50.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría librese el oficio a las entidades, para qué tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Reivindicatorio de Menor Cuantía	
Demandante	Carlos Augusto Zúñiga Facundo	C.C. N° 7.707.151
Demandado	Leidy Gisell Tovar Guzmán	C.C. N° 36.307.575
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00216-00	

Neiva (Huila), Trece (13) mayo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada y con fundamento en el artículo 228 del C.G.P., **Dispone:**

PRIMERO. -REQUERIR al demandante y al perito evaluador **LAURA PATRICIA VEGA MURTE** para que proceda a aclarar y/ o complementar en el término de tres (03) días hábiles, el dictamen allegado al proceso a través del correo electrónico de fecha 08/03/2021.

SEGUNDO. – INDICAR a la auxiliar de justicia que el dictamen por ella rendido deberá versar y cumplir con los parámetros de un proceso reivindicatorio, indicando como mínimo:

1. La plena identificación del bien inmueble.
2. El avalúo comercial.
3. Quien ejerce el derecho de dominio.
4. Quien ejerce el derecho de posesión y desde que tiempo.
5. La realización y clases de mejoras y su fecha.
6. Valor de los frutos y perjuicios en el caso de haberlos.
7. Condición del bien y su destinación.
8. Indicar si la experticia se rinde de manera mancomunada entre las partes o solo por el señor Carlos Augusto Zúñiga.

TERCERO. - Una vez en firme el presente proveído, regrésese al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2018-00270-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	RAFAEL FABIAN ACEBEDO MORENO.
DEMANDADO(S)	HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ.
FECHA	13 de mayo de 2021.

De acuerdo al memorial que antecede, el Despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento de la parte demandada, por cuanto la parte demandante no ha realizado las respectivas notificaciones de que trata los artículos 291, 292 y siguientes del CGP, así como también, no se evidencia el respectivo certificado de la empresa de envíos.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que notifique los extremo demandados conforme a los artículos 291 y S.S. del General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Negar el emplazamiento de la parte demandada por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 108, 291 numeral 4° y 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00299-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
DEMANDADO(S)	ALVARO CAÑÓN RAMIREZ
FECHA	13 de mayo de 2021.

Evidenciado el memorial suscrito por el abogado **MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ**, en el que manifiesta que no es posible aceptar la designación como curadora Ad – Litem, por encontrarse actuando en más de cinco (5) procesos; es por ello que, éste Despacho judicial ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P., a nombrar **CESAR AUGUSTO MAJE MARTINEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA
-”JESUS OVIDIO PEREZ- FET”.
Demandado: JOSE ALDEMAR GUEVARA Y
MARIA STHEFANIA CUERVO.
Radicación: 41.001.40.03.010.2018-00948.00

Neiva - Huila, 13 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial de renuncia de poder suscrito por el apoderado Cesar Augusto Ramírez Cuellar, el despacho procede a aceptar la misma, por reunir requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

De otro lado, Se le reconoce personería adjetiva al abogado Juan Carlos Salazar Gaitán con C.C. 7.686.109 y TP. 111.748 del Consejo Superior de la judicatura, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud planteada por la parte actora, procede éste Despacho a decretar la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 466, 593 y 599 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Aceptar la renuncia al poder judicial conferido a la abogada Diana Constanza Tamayo Verú, por reunir los presupuestos establecidos en los artículos 76 ibídem.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Juan Carlos Salazar Gaitán con C.C. 7.686.109 y TP. 111.748 del Consejo Superior de la judicatura, para que actúe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

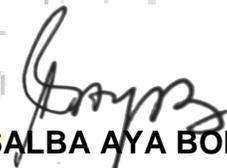
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

como apoderado(a) judicial de la parte demandante

TERCERO.- DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, en contra de(l) (la) demandado(a) **JOSE ALDEMAR GUEVARA ALVAREZ con C.C. 7.703.033 Y MARIA STEFANIA CUEVO MONTES con C.C. 1.075.289.239**, que cursa en el **JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, con radicación Nro. **41001400300520170064200**.

Líbrese oficio a la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 466 y 593 numeral 5° del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Jorge Enrique Ramírez Arbeláez	C.C. N° 12.120.571
Demandado	Sofía Hernández Tovar	C.C. N° 36.182.469
Radicación	410014023010-2018-00960-00	

Neiva (Huila), Trece (13) mayo de dos mil veintiunos (2021)

En atención a las distintas solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora y examinado el expediente, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de requerimiento al pagador de la Alcaldía, del Bienestar Familiar y de las entidades Bancarias, como quiera que estas ya contestaron de manera oportuna. Procédase a dejar a disposición de la parte actora el expediente digital a fin de darle a conocer las respuestas dadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que indique si aparte de la solicitud de requerimientos ha solicitado cualquier otra medida cautelar, lo anterior como quiera que revisado en expediente y los correos electrónicos allegados no se observa memorial alguno pendiente de resolver.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALFONSO CHAVARRO MORERA
DEMANDADO	YAVED CANTILLO ÁLVAREZ Y RENÉ CANTILLO ÁLVAREZ
RADICADO	41001 4023 010 2014 00429 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 9º y 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo y Retención del **REMANENTE** y/o de los dineros que se llegaren a desembargar al demandado **YAVED CANTILLO ÁLVAREZ** con C.C. 12.135.981, dentro del proceso Ejecutivo Singular que adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ORIENTE y que cursa en este mismo Despacho radicado bajo el No. 2018-00838.
-Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	DIANA MACELA SOTO DIAZ
RADICADO	41001 4023 010 2015 00117 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. y 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En cuanto a la solicitud de retención del vehículo de placas KJV007, de propiedad de DIANA MARCELA SOTO DIAZ CC 55.152.393 se tiene que la misma ya fue decretada en auto de 18 de junio de 2015 y producto de ello se recibió informe de inmovilización del mismo por parte de la Policía de Valle de Cauca, dejado a disposición en la ciudad de Yumbo, Valle, motivo por el cual se comisionará al Juzgado Civil Municipal Yumbo Valle (REPARTO) para realizar la diligencia de secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas de Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **DIANA MARCELA SOTO DIAZ** con CC 55.152.393, en las entidades bancarias tales como:

BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCAMIA. S.A., BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO

- Oficiese a la citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$37.150.000.00 M/Cte).**

2. **COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal Yumbo Valle (REPARTO) para que, en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P., realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas **KJV007**, marca Chevrolet, depositado en la Carrera 32 No. 12-297 Arroyo Hondo Yumbo, según informe de la Policía Nacional de 21 de febrero de 2018. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	OFELIA CAVIEDES HERRERA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00697 00

En lo atinente a la solicitud de la parte ejecutante respecto de fijar fecha de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-128238, se negará por cuanto mediante auto de 21 de febrero de 2019 se comisionó a la Alcaldía Municipal para su práctica, no obstante se requerirá a la misma para que informe el trámite dado al mismo, pues fue retirado por la parte interesada desde el 29 de marzo de 2019, que en cumplimiento de sus deberes debió radicar en la entidad. Por ello el Juzgado **DISPONE:**

1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de fijar fecha y hora para secuestro, por haber sido decretada comisión para el efecto en auto de 21 de febrero de 2019.

2. REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL para que indique el trámite dado al Despacho Comisorio No.020 de 21 de febrero de 2019, emitido con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-128238 de propiedad de OFELIA CAVIEDES HERRERA con CC 26.444.204. Librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): CONDOMINIO HACIENDA MAYOR.
Demandado(s): CONDOMINIO HACIENDA MAYOR, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE - CONDOMINIO HACIENDA MAYOR SEGUNDA ETAPA – CONSTRUCTORA VARGAS.
Radicación: 41-001-41-89-007-2016-00541-00
Actuación: AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P

Neiva (Huila), 13 de mayo de 2021.

ASUNTO:

CONDOMINIO HACIENDA MAYOR, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **CONDOMINIO HACIENDA MAYOR, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE - CONDOMINIO HACIENDA MAYOR SEGUNDA ETAPA - CONSTRUCTORA VARGAS**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 24 de noviembre de 2016 (Fl. 123. Cd. 1-digital.), y del auto que reforma la demanda de fecha 14 de marzo de 2019 y 01 de julio de 2020 (Fl. 211 a 234 y 288 a 291. Cd. 1 digital), con fundamento en una (1), el cual cumple con la formalidad exigida por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **CONDOMINIO HACIENDA MAYOR, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE - CONDOMINIO HACIENDA MAYOR SEGUNDA ETAPA**, fue notificado(a)(s) por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la providencia proferida el 26 de septiembre de 2018, visto a folio 173 a 187 del cuaderno principal-digital, dejando vencer en silencio los términos para pagar y/o excepcionar según constancia secretarial vista a folio 237; de otro lado, éste despacho Advierte, que la demandada Constructora Vargas S.A.S., fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el 21 de junio del 2019 (Fl. 241. Cd. 1-digital.), dejando vencer en silencio los términos para pagar y/o excepcionar según constancia secretarial vista a folio



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

244; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, procede ésta Judicatura a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del presente proceso se encuentra debidamente notificados la parte demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso

TERCERO.- Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): CONDOMINIO HACIENDA MAYOR.
Demandado(s): CONDOMINIO HACIENDA MAYOR, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE - CONDOMINIO HACIENDA MAYOR SEGUNDA ETAPA – CONSTRUCTORA VARGAS.
Radicación: 41-001-41-89-007-**2016-00541-00**
Actuación: AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P

Neiva (Huila), 13 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ASUNTO:
República de Colombia

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado de la parte actora; procede éste Despacho a negar la misma, por cuanto el demandado GONGRAJ S.A.S, se encuentra excluido de la presente demanda, tal y como se detalla en el proveído de fecha 01 de julio de 2020, visible a folio 288 a 291 del cuaderno uno digital.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903938-8
APODERADO	DR. CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO Correo: rey66carlos@gmail.com
DEMANDADO	ADIELA ESCOBAR MONTOYA CC 41.361.060
RADICADO	41 001 4023 010-2016-00566-00

El catorce (14) de abril del presente año, ante este Despacho judicial y de manera virtual se llevó a cabo la diligencia de remate del bien a saber:

“(…), vehículo automotor marca Renault, Tipo Camioneta, Línea Duster Dynamique, Servicio Particular, Modelo 2015, Placa HFY-961, cilindrada 1.998 CC, Carrocería Wagon, combustible gasolina, capacidad 5 personas. No de motor A402C043233, No de Chasis 9FBHRAJ6FM714593, Color Gris Beige, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Neiva, debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la demandada ADIELA ESCOBAR MONTOYA CC No 41.361.060. (...)”. Y sin comprobar su funcionamiento

Revisado el expediente se verifica que la publicación del aviso de remate fue realizada el **28 de marzo** de la presente anualidad en el Diario el Espectador¹, con una antelación no menor a los diez (10) días, encontrándose adecuado tanto el aviso como sus publicaciones a lo normado en el Art. 450 del C.G. del P.

En el desarrollo de la audiencia de remate señor **JHON EDISSON MONTES MONJE**, debidamente identificado en la diligencia presentó la única oferta la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$25.968.000,00) M/CTE.**, valor superior al 70% del avalúo y postura admisible, esto es la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$23.968.000,00) M/CTE.**, allegando la consignación del 40% del avalúo por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$13.696.000.00) M/CTE.**, razón por la cual le fue **ADJUDICADO** al señor

¹ Conforme se desprende de la hoja en que consta la publicación del expediente virtual C. 2



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

JHON EDISSON MONTES MONJE CC No 7.744.289 de Neiva (312-397-8933 jhonmontes5845@gmail.com), el bien vehículo automotor objeto de subasta.

Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, el rematante y adjudicatario allegó copia de consignación que obra en el expediente virtual, por el faltante de la suma para completar el valor de la oferta del remate, esto es **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (12.272.000,00) M/CTE.**, y comprobante de transacción por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.298.400,00) M/CTE.**, realizada el **14 de abril del 2021** por concepto del 5% del valor del remate conforme el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, Convenio 13477 efectuada en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, adecuándose la consignación al presupuesto normativo contenido en el Art. 453 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas por la Ley para la realización del remate del bien vehículo automotor y el rematante cumplió con la obligación de pagar el impuesto, el Despacho considera jurídico impartirle aprobación al mismo de conformidad con el artículo 455 del C.G. del P.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P., en su numeral 7 se ordenará reservar del producto del remate, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE.**, para el pago de impuestos y gastos de parqueadero que se causen hasta la entrega del bien rematado, según el caso.

Para tal fin, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial que obra en el proceso por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$13.696.000.00) M/CTE.**, en las sumas de: **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$8.696.000.00) M/CTE.**, Y **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE.**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate del bien mueble: “vehículo automotor marca Renault, Tipo Camioneta, Línea Duster Dynamique, Servicio Particular, Modelo 2015, Placa HFY-961, cilindrada 1.998 CC, Carrocería Wagon, combustible gasolina, capacidad 5 personas. No de motor A402C043233, No de Chasis 9FBHSRAJ6FM714593, Color Gris Beige, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Neiva, debidamente embargado,



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

secuestrado y avaluado de propiedad de la demandada ADIELA ESCOBAR MONTOYA CC No 41.361.060 y sin comprobar su funcionamiento”, realizada el pasado catorce (14) de abril del presente año, mediante la cual le fue **ADJUDICADO** al señor **JHON EDISSON MONTES MONJE CC No 7.744.289 de Neiva** el vehículo automotor en su totalidad y objeto de subasta.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro que pesa sobre el bien mueble vehículo automotor rematado descrito en el numeral primero, que pertenecía a la demandada **ADIELA ESCOBAR MONTOYA CC No 41.361.060** con ocasión del remate.

TERCERO: CANCELAR los gravámenes prendarios que afecten el bien mueble vehículo automotor rematado. Oficiése a donde corresponda.

CUARTO: INSCRIBIR el remate y este proveído en la Oficina de Tránsito y Transporte municipal de Neiva.

QUINTO: RESERVAR del producto del remate, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE.**, para el pago de impuestos y gastos de parqueadero que se causen hasta la entrega del bien rematado, según el caso.

Para tal fin, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial que obra en el proceso por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$13.696.000.00) M/CTE.**, en las sumas de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$8.696.000.00) M/CTE.**, Y **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE.**

SEXTO: EXPEDIR al rematante copias de la diligencia de remate y de este proveído para que registrados y protocolizados le sirvan como título de propiedad, las que deberán ser protocolizadas en una de las notarías de la ciudad, cuya copia de la escritura deberá ser remitida a costas del ejecutante al expediente.

SEPTIMO: ORDENAR a la Auxiliar de la justicia **LUZ STELLA CHAUX SANARIA** con móvil: 316 7067685, hacer entrega del mueble vehículo automotor objeto de licitación al rematante **JHON EDISSON MONTES MONJE CC No 7.744.289 de Neiva (312-397-8933 jhonmontes5845@gmail.com)** y rinda cuentas comprobadas de la administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que le sea enviada. Oficiése.

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-

DOM.

2016-00566

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PIJAO MOTOS S.A.
DEMANDADO	ANGELO SANCHEZ CALLEJAS Y YAMID SANCHEZ CALLEJAS
RADICADO	410014189 007 2019 00231 00

Atendiendo el escrito allegado por parte del BANCO BBVA a través del correo electrónico del despacho, mediante el cual solicita se indique el nombre e identificación completa de la parte demandante, se dispone que por Secretaría se proceda a remitir ésta información a la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00269 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo en el escrito y anexos que preceden, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso, el Juzgado aceptará su renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

- **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace el doctor Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo respecto del poder que le efectuara la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE. -


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00315-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	SURINMUEBLES S.A.S
DEMANDADO(S)	WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY Y FREDDY ANDRES OLIVEROS
FECHA	13 de mayo de 2021.

Evidenciado el memorial suscrito por la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ S**, en el que manifiesta que no es posible aceptar la designación como curadora Ad – Litem, por encontrarse actuando en más de cinco (5) procesos; es por ello que, éste Despacho judicial ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P., a nombrar **DIANA MARCELA RINCON ANDRADE**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00331.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S..
DEMANDADO(S)	JESÚS ANTONIO CHICA GONZALES.
FECHA	13 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, procede éste despacho judicial a informar, que no es posible elaborar los oficios de medidas, como quiera que estos fueron negados mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019, visible a folio 21 a 25 del cuaderno uno digital.

Ahora bien, en lo atinente a la copia del mandamiento de pago allí deprecada, esta judicatura ordenará enviar la misma, para efectos del respectivo impulso procesal que debe realizar el demandante, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007-2019-00331.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO(S)	JESÚS ANTONIO CHICA GONZÁLEZ Y LUIS HUMBERTO CABRERA.
FECHA	09 MAYO 2019

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por (la) **MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JESÚS ANTONIO CHICA GONZÁLEZ con C.C. 7.723.320 Y LUIS HUMBERTO CABRERA con C.C. 12.095.470**, para obtener el pago de la deuda contenida en un (1) pagaré(s) Nro. 7723320, suscrita para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho pagaré. Ver folio , del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a las medidas cautelares deprecadas en el memorial visible a folio 11 del cuaderno principal, el Despacho negará la misma, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 83, 593 y artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.**, con Nit. 805.013.497-3 y en contra de **JESÚS ANTONIO CHICA GONZÁLEZ con C.C. 7.723.320 Y LUIS HUMBERTO CABRERA con C.C. 12.095.470**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

A. RESPECTO DEL PAGARÉ Nro. 7723320:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

1.- Por la suma de **(\$163.700) CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** que corresponde al valor de la cuota número 33 correspondiente al 08 de abril de 2018.

- Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 09 de abril de 2018. Hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **(\$163.700) CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**. Que corresponde al valor de la cuota número 34, correspondiente al 08 de mayo de 2018.

- Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde 09 de mayo de 2018. Hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **(\$163.700) CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**. Que corresponde al valor de la cuota número 35, correspondiente al 08 de junio de 2018.

- Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 09 de junio de 2018. Hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **(\$163.700) CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** Que corresponde al saldo de la cuota número 36, correspondiente al 08 de julio de 2018.

- Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 09 de julio de 2018. Hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

5- Por la suma de **(\$163.700) CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**. Que corresponde al saldo de la cuota número 37, correspondiente al 08 de agosto de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 09 de agosto de 2018 Hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación

6- Por la suma de **(\$163.700) CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**. Que corresponde al saldo de la cuota número 38, correspondiente al 08 de septiembre de 2018.

- Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 09 de septiembre de 2018. Hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación

7.- Por la suma de **(\$163.700) CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**. Que corresponde al saldo de la cuota número 39, correspondiente al 08 de octubre de 2018.

- Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 09 de octubre de 2018. Hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación

8. - Por la suma de **(\$163.700) CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**. Que corresponde al saldo de la cuota número 40, correspondiente al 08 de noviembre de 2018.

- Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 09 de noviembre de 2018. Hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación

9.- Por la suma de **(\$163.700) CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**. Que corresponde al saldo de la cuota número 41, correspondiente al 08 de diciembre de 2018.

- Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 09 de diciembre de 2018. Hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

10.- Por la suma de **(\$163.700) CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**. Que corresponde al saldo de la cuota número 42, correspondiente al 08 de enero de 2019.

- Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 09 de enero de 2019. Hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **(\$163.700) CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**. Que corresponde al saldo de la cuota número 43, correspondiente al 08 de febrero de 2019.

- Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 09 de febrero de 2019. Hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **(\$163.700) CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**. Que corresponde al saldo de la cuota número 44, correspondiente al 08 de marzo de 2019.

- Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 09 de marzo de 2019. Hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **(\$163.700) CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**. Que corresponde al saldo de la cuota número 45, correspondiente al 08 de abril de 2019.

- Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 09 de abril de 2019. Hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$491.100.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré; Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (24/04/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

SEGUNDO.- Ordenar a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Denegar las medidas cautelares deprecadas a folio 11, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 83 del Código General del Proceso, como quiera que, el actor no determina el lugar donde se encuentran las entidades financieras y administradora de pensiones.

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería al(a) abogado(a) **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU**, identificado(a) con C.C. 36.313.805 y T.P. 220.509 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, conforme al poder adjunto a folio 1.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juzg.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Alejandra Casas Lavao	C.C. N° 1.075.226.841
Demandado	Magda Paola Cuellar León	C.C. N° 26.433.937
Radicación	410014023010-2019-00367-00	

Neiva (Huila), Trece (13) mayo de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas obrante en las páginas 29 a 33 del Cuaderno Principal, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN.**

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario el Juzgado, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRES CABRERA NIEVA
DEMANDADO	LEANDRO OCAMPO VILLADA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00438 00

Conforme al memorial poder allegado por la directora del consultorio jurídico “MARTIN LUTHER KING” de la Fundación Universitaria Navarra, se procederá a reconocer personería a WILMER ARQUIMEDES MIRANDA ARISTIZABAL como apoderado del señor ANDRES CABRERA NIEVA.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **RECONOCER** a WILMER ARQUIMEDES MIRANDA ARISTIZABAL, como apoderado judicial de la parte ejecutante ANDRES CABRERA NIEVA, identificado con la C.C. No. 1.085.395.485, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Alexander Aranda Dussan	C.C. N° 1.075.220.924
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00537-00	

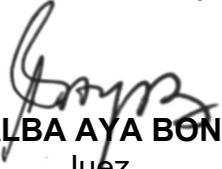
Neiva (Huila), Trece (13) mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución elevada por el apoderado de la parte actora, cabe indicarle al interesado que por auto de fecha 18/02/2021 esta agencia judicial procedió a dictar dicho auto, así las cosas, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en auto calentado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: EXHORTA a las partes procesales para que consulten las paginas habilitadas por la Rama Judicial (consulta proceso, estados electrónicos y fijación en lista) a efectos de avizorar las actuaciones aquí surtidas.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-9
Demandado	Julián Andrés Murillo González	C.C. N° 11.226.769
Radicación	410014023010-2019-00588-00	

Neiva (Huila), Trece (13) mayo de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas obrante en las páginas 53 a 56 del Cuaderno Principal, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN.**

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario el Juzgado, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HERNAN CASTRO RUIZ
RADICADO	410014189 007 2019 00778 01

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo en el escrito y anexos que preceden, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso, el Juzgado aceptará su renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace el doctor Carlos Arnulfo Sánchez Campo respecto del poder que le efectuara la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE. -


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. N° 1.075.241.703
Demandado	La Previsora S.A. Compañía Seguros	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00873-00	

Neiva (Huila), Trece (13) mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el inciso 2 del Artículo 163 del Código General del Proceso, el Despacho, **Dispone:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por haberse vencido el termino de suspensión deprecado por los extremos procesales y atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 393 del C.G.P., el día **ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)** a las **08:30 A.M.**, la cual se desarrollara conforme se indico en auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

TERCERO: AGENDAR el requerimiento en el Sistema de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

CUARTO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo le enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO:	41-001-41-89-007-2019-00896-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	CARLOS MARIO VEGA VERA Y KAREN POLANCO GARCIA.
FECHA:	13 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo petitionado por el apoderado de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (desglose y/o retiro de la demanda y anexos), en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR para que la apoderada de la parte demandante cancele el arancel judicial de desglose, esto con el fin de dar cumplimiento al numeral cuarto del proveído de fecha 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **SANDRA CATHERINE CABRERA VASQUEZ con C.C. 1.075.283.768**, para que retire la demanda y sus anexos, esto de acuerdo a la petición realizada por la abogada de la parte demandante.

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo **veinticuatro (24)**, del mes de **Mayo** del año en curso, para que a las **08:00 AM, únicamente** tenga lugar por parte de **SANDRA CATHERINE CABRERA VASQUEZ con C.C. 1.075.283.768**, el retiro de la demanda y demás anexos, para lo cual hará presencia en ésta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre en turno de atención de público en la misma y en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la Pandemia del COVID 19.

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al Dr. HERMES TOVAR CUELLAR, en su calidad de Coordinador Administrativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ), a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso a **SANDRA CATHERINE CABRERA VASQUEZ con C.C. 1.075.283.768**, quienes fueron autorizados por la apoderado de la parte demandante, el día y hora señalado a ésta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSE RODRIGO URBANO FAJARDO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00968 00

Conforme al memorial poder allegado por la representante legal de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., se procederá a reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA como apoderado de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **RECONOCER** al abogado, LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificado con la C.C. No. 12.112.273 y T. P. No. 36.059 del C. S. Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N° 890.203.088-9
Demandado	Yudy Andrade Rosas	C.C. N° 1.075.237.237
Radicación	410014189007-2019-01009-00	

Neiva (Huila), Trece (13) mayo de dos mil veintinueve (2021)

Atendiendo a que la notificación personal y/o por aviso, no se efectuó por el extremo demandante, conforme ordena los artículos 291 y 292 del C.G.P., como quiera que este remitió dicha notificación a una dirección diferente a la aportada en el libelo gestor, así como tampoco fue informado previamente a esta agencia judicial, el cambio de dirección, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación de la demandada **YUDY ANDRADE ROSAS** conforme a lo señalado en el numeral cuarto del resuelve del auto de calendado el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

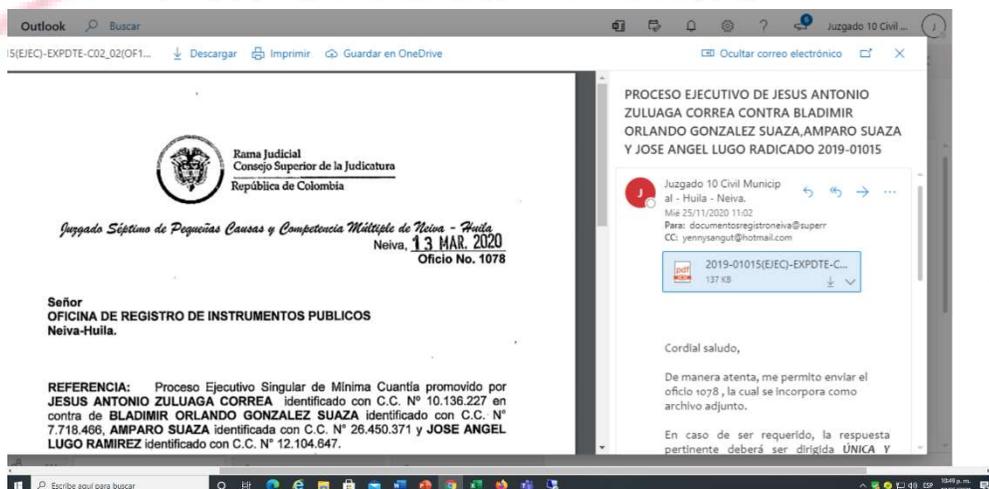
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jesús Antonio Zuluaga Correa	C.C. N° 10.136.227
Demandado	Bladimir Orlando González Suaza	C.C. N° 7.718.466
	Amparo Suaza	C.C. N° 26.450.371
	José Ángel Lugo Ramírez	C.C. N° 12.104.647
Radicación	410014189007-2019-01015-00	

Neiva (Huila), Trece (13) mayo de dos mil veintiuos (2021)

Atendiendo a que si bien la notificación personal y/o por aviso fueron realizadas por el extremo demandante, conforme ordena los artículos 291 y 292 del código general del proceso, estas no se ajustan a lo establecido en Acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020, PCSA20-11614 de 06/08/2020, PCSJA20-11622 de 21/08/2020, entre otros, en lo que respecta a la prohibición de acceso de personal a las sedes judiciales, que impiden efectuar el retiro de documentos o comparecer a las instalaciones del Despacho, pues no se indica la dirección electrónica de esta agencia judicial a la cual debe comparecer el extremo pasivo, así las cosas, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación de los demandados **JOSE ANGEL LUGO RAMIREZ y AMPARO SUAZA** conforme a lo señalado en el numeral cuarto del resuelve del auto de calendado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

SEGUNDO: INDICAR a la parte actora que el oficio 1078 de fecha 13/03/2020 se envió a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a través del correo electrónico documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co con copia al correo yennysangut@hotmail.com el día 25/11/2020, como se observa en el pantallazo anexo.



Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COONFIE
DEMANDADO	ARCENIO MONJE TRUJILLO Y HERNEY CABRERA APACHE
RADICADO	41001 4189 007 2019 01074 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado ordena el Emplazamiento del demandado **ARCENIO MONJE TRUJILLO** identificado con la C.C. 12.139.598, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva. H., Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO	ANDRES BENJAMIN ROMERO SANMIGUEL Y YENNY BAUTISTA TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2019 01084 00

En virtud al escrito allegado por la demandada YENNY BAUTISTA TRUJILLO, se procederá a tenerla como notificada por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificada por Conducta Concluyente a la demandada **YENNY BAUTISTA TRUJILLO** con C.C. 1.081.156.857, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

3.- ORDENAR que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan los citados demandados para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANA JULIETA MUÑOZ VARONA
DEMANDADO	MARIO ILLERA ALVARADO
RADICADO	410014189 007 2019 01142 00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante, el despacho acepta la Sustitución al poder que efectúa en favor del estudiante OSCAR IVAN VARGAS TAFUR identificado con la C.C. 1.075.322.315 y ID: 522928, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la demandante Ana Julieta Muñoz Varona.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTILATINA
DEMANDADO	MILCIADES MORENO PERDOMO
RADICADO	410014189 007 2020 00048 00

En atención a la solicitud que hace la parte ejecutante sobre la existencia de depósitos judiciales relacionados dentro del presente proceso, se le pone de presente que revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer que hasta la fecha no existen títulos allegados al expediente por concepto de embargo al demandado **MILCIADES MORENO PERDOMO** con C.C. 11.300.383

Por lo anterior, se accede a requerir al pagador de Colpensiones, para que informe el trámite dado al oficio No. 927 del 09 de marzo del 2020, remitido a través del correo electrónico de notificaciones de éste despacho judicial, desde el pasado 01 de diciembre del 2020

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel "Coofisam"	Nit. N° 891.100.079-3
Demandado	Gustavo Ospina Cespedes	C.C. N° 7.699.487
Radicación	410014189007-2020-00063-00	

Neiva (Huila), Trece (13) mayo de dos mil veintiuos (2021)

Atendiendo a que la notificación personal y por aviso no se realizaron por el extremo demandante conforme a lo ordenado en el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, al no allegar con ella la copia cotejada, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del demandado GUSTAVO OSPINA CESPEDES conforme a lo señalado en el numeral cuarto del resuelve del auto de calendado el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas brindadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se anexará seguido al presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JUR-0666
Neiva, 13 de Marzo de 2020

Señor
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Carrera 4#6-99 Palacio de Justicia Oficina 203B
Neiva H.

- Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel Cofisam Contra Gustavo Ospina Céspedes. Rad. 41001-4189-007-2020-00063-00.

Con relación al Oficio de Embargo #0184 de 23 de Enero de 2020, radicado el 12 de marzo de 2020, con el turno 2020-200-6-4241, con folio de matrícula inmobiliaria 200-237108, me permito informarle que SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA. (ARTICULOS 21 Y 23 DE LA LEY 70 DE 1931 Y LEY 425 DE 1999).

Se devuelve sin las formalidades del registro; junto con el certificado de libertad y tradición.

Cordialmente,


JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER
Registrador Principal de Instrumentos Públicos

Maria Ruth L.

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

**Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos
De Neiva - Huila**

Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia
Teléfono: 871-14-25 - 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, 23/01/2020
Oficio N° 184

Señor
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS NEIVA
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL "COFISAM"** identificado con Nit. N° 891.100.079-3, en contra de **GUSTAVO OSPINA CESPEDES** identificado con C.C. N° 7.699.487.

Radicación: 410014189007-2020-00063-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-237108**, denunciado como de propiedad del demandado **GUSTAVO OSPINA CESPEDES** identificado con C.C. N° 7.699.487.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que proceda conforme a lo reglado por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P."

En consecuencia proceda tomar nota de la medida e informar lo pertinente.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria.



A.M.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 200-237108

Impreso el 13 de Marzo de 2020 a las 04:57:18 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 8/8/2014 RADICACIÓN: 2014-200-6-11908 CON: ESCRITURA DE 21/7/2014

COD CATASTRAL: 01-06-0499-0170-901

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

APARTAMENTO 204 TORRE 9 CON AREA DE TOTAL CONSTRUIDA 48.80 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 0.20833333% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2010, 2014/07/21, NOTARIA QUINTA NEIVA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012

COMPLEMENTACIÓN:

---ESCRITURA 1874 DEL 24/7/2013 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 25/7/2013 POR LOTE A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DE FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-227996 --ESCRITURA 1874 DEL 24/7/2013 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 25/7/2013 POR ENGLOBE A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DE FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-227309. -----ESCRITURA 750 DEL 26/4/2010 NOTARIA SEGUNDA 2 DE NEIVA REGISTRADA EL 28/4/2010 POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE: SOCIEDAD COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA. (ANTES DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA. S EN C.) , A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DE FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS , REGISTRADA EN LAS MATRÍCULAS 200-203019/200-203018. ---ESCRITURA 3306 DEL 28/10/2009 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 3/11/2009 POR ACLARACION A: NIT. 891.101.599.6 COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA., ANTES DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C. , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-203019. --ESCRITURA 3199 DEL 19/10/2009 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 3/11/2009 POR DESENGLOBE A: NIT. 891.101.599.6 COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA., ANTES DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C. , REGISTRADA EN LAS MATRÍCULAS 200-203019/200-203018.... SCRITURA 4299 DEL 31/12/2008 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 9/1/2009 POR DESENGLOBE A: COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA ANTES DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA S. EN C. , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-198364. -- ESCRITURA 1504 DEL 14/7/2008 NOTARIA PRIMERA 1 DE NEIVA REGISTRADA EL 8/9/2008 POR DESENGLOBE A: COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA ANTES DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA S. EN C. NIT. 891101599 , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-197059. --- ESCRITURA 1.727 DEL 17/10/2002 NOTARIA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 4/12/2002 POR DIVISION MATERIAL A: SOCIEDAD PALMA TROPICAL LTDA ANTES DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA S. EN C , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-169611. --- ESTE LOTE HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #1632 DEL 19 DE JULIO DE 2001 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE JULIO DE 2001 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0163047; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1632 DEL 19 DE JULIO DE 2001 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE JULIO DE 2001 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0163042; HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #2030 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2000 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0160101; HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #1124 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2000 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 16 DE AGOSTO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0157318; HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #973 DEL 11 DE JULIO DEL 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE JULIO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0157060; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #973 DEL 11 DE JULIO DEL 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE JULIO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0157058; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0152839, 200-0152842 Y 200-0152830; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1073 DEL 27 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 06 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0133414; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4631 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1989 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1989 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0074326; POR LA SOCIEDAD DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA. S. EN C., DEL QUE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.-PROHUILA LTDA., SEGUN ESCRITURA

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2

Nro Matrícula: 200-237108

Impreso el 13 de Marzo de 2020 a las 04:57:18 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

#1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0132898; Y POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #478 DEL 07 DE ABRIL DE 1978 NOTARIA 2. D ENEIVA, REGISTRADA EL 17 DE MAYO DE 1978 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0008867.--ESTOS LOTES HACEN PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0152829 Y 200-0152831; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1005 DEL 20 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 03 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0132898; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1005 DEL 20 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 03 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0132895; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4119 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0098870; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1639 DEL 21 DE ABRIL DE 1994 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 06 DE MAYO DE 1994 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0108509; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR LA ESC # 1424 DE FECHA MAYO 15 DE 1990 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA OCTUBRE 4 DE 1990 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0078549; Y HACE PARTE DEL LOTEADO POR ESCRITURA #1211 JUNIO 3 DE 1.983. NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA JUNIO 9 DE 1983, BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0036660. POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. "PROHUILA LTDA." DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA.S. EN S., POR ESCRITURA N0.1211 DE JUNIO 3 DE 1.983, NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0036100. ACLARADA EN CUANTO A LOS LINDEROS POR ESCRITURA N0.3313 OCTUBRE 11 DE 1985 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA NOVIEMBRE 25 DE 1985. BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0036660; Y ACLARADA EN CUANTO A CABIDA POR ESCRITURA N0.4343 OCTUBRE 28 DE 1988 NOTARIA 1. DE NEIVA, INSCRITA FEBRERO 22 DE 1989, BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA N0.36660, YA CITADA. LA SOCIEDAD "DUQUE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C." ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A OLGA DUQUE SE OSPINA, SEGUN EN LA ESCRITURA N0.478 DEL 7 DE ABRIL DE 1978 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE MAYO SIGUIENTE, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0008867.----OLGA DUQUE DE OSPINA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA N0.2707 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1967, OTORGADA EN LA NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 13 DE LOS MISMOS MES Y A/O, EN EL LIBRO 1., TOMO 5., PAGINA 270, BAJO LA PARTIDA N0.4155, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0003053.---MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, ADQUIRIO TAMBIEN EN MAYOR EXTENIUSON, POR COMRPA QUE HIZO A ROSA ELENA AFANADOR DE URIBE, SEGUN ESCRITUARA N0.1649 DEL 22 DE MAYO DE 1943, OTORGADA EN LA NOTARIA 1. DE BOGOTA, REGISTRADA EN NEIVA, EL 26 DE LOS MISMOS MES Y A/O, ENEL LIBRO 1., TOMO 1., PAGINA 340, PARTIDA N0.513.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) TRANSVERSAL 36 SUR # 36-203 APARTAMENTO 204 TORRE 9 AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS. -P.H.

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

200-227996

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 24/7/2014 Radicación 2014-200-6-11908

DOC: ESCRITURA 2010 DEL: 21/7/2014 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DE FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS

NIT# 830055897-7 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 16/9/2015 Radicación 2015-200-6-15946

DOC: ESCRITURA 2453 DEL: 13/8/2015 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 40.248.000

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 3

Nro Matrícula: 200-237108

Impreso el 13 de Marzo de 2020 a las 04:57:18 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - V.I.P. CON SUBSIDIO OTORGADO POR EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DE FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS
NIT# 830055897-7

A: OSPINA CESPEDES GUSTAVO CC# 7699487 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 16/9/2015 Radicación 2015-200-6-15946

DOC: ESCRITURA 2453 DEL: 13/8/2015 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991" - POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO DEL HUILA

DE: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

DE: MUNICIPIO DE NEIVA

A: OSPINA CESPEDES GUSTAVO CC# 7699487 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 16/9/2015 Radicación 2015-200-6-15946

DOC: ESCRITURA 2453 DEL: 13/8/2015 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0369 DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART. 8 DE LA LEY 3 DE 1991"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO DEL HUILA

DE: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

DE: MUNICIPIO DE NEIVA

A: OSPINA CESPEDES GUSTAVO CC# 7699487 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 16/9/2015 Radicación 2015-200-6-15946

DOC: ESCRITURA 2453 DEL: 13/8/2015 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA - SIN LIMITE DE CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA CESPEDES GUSTAVO CC# 7699487 X

A: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM NIT# 891100079-3

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 16/9/2015 Radicación 2015-200-6-15946

DOC: ESCRITURA 2453 DEL: 13/8/2015 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA CESPEDES GUSTAVO CC# 7699487 X

A: A FAVOR SUYO, DE LOS HIJOS QUE TENGA Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER EN EL FUTURO

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 27/6/2019 Radicación 2019-200-6-10334

DOC: OFICIO J.4.P.M.G.OFICIO NUMERO.2.158 DEL: 19/6/2019 JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0494 PROHIBICION DE ENAJENAR ART. 97 LEY 906 DE 2004 - FECHA DE INICIO: 19/06/19 FECHA DE TERMINACIÓN: 18/12/19. UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE 6 MESES LA MEDIDA CAUTELAR NO TIENE EFECTO ALGUNO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 4

Nro Matrícula: 200-237108

Impreso el 13 de Marzo de 2020 a las 04:57:18 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: OSPINA CESPEDES GUSTAVO CC# 7699487 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

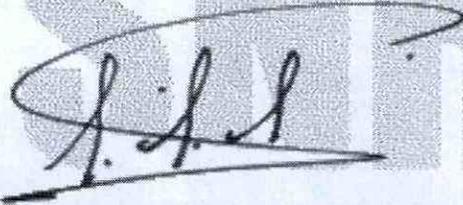
USUARIO: 53446 impreso por: 2137

TURNO: 2020-200-1-29666 FECHA:12/3/2020

NIS: gJ58ZLQV15xl2pDBCZ9v83qCkdrMWowSd0Vt3LR97K8cbwtQIRRJXw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

DR-770

Neiva, 2 de Diciembre de 2020

Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

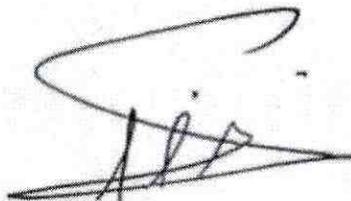
Correo electrónico: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad. 41020-41-89-007-2020-00063-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel Coofisam
Demandados: Gustavo Ospina Céspedes

Asunto: Oficio No. 1988 del 19/11/2020 radicado el 26/11/2020 con número interno 1244.

En atención a su requerimiento radicado en esta oficina, respetuosamente me permito informarle que consultado en el sistema por detalle de turno se constata que el día 12 de marzo de 2020 con el turno 2020-200-6-4241 se radicó el oficio No. 184 de fecha 23 de octubre de 2020 proferido por su despacho; el cual fue devuelto, comunicado mediante JUR-0666 de fecha 13/03/2020 enviado por correo certificado y que fue devuelto a esta oficina el día 29/07/2020 y posteriormente notificado al correo electrónico "cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co" el día 3 de diciembre de 2020, según constancia de envío de correo que adjunto; por tanto la medida cautelar que ordena registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-237108**, aún no se ha inscrito.

Cordialmente,



JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER
Registrador Principal de Instrumentos Públicos

Diana P.

Código:
GDE – GD-FR-24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Dirección: Calle 6 No 3-65/66
Teléfono: 8711425
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



RV: JUR-0666

Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>

Jue 3/12/2020 10:40 AM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Diana Constanza Piragua Escandon <diana.piragua@supernotariado.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

CORRESPONDENCIA MARZO 2020 FERNANDO ENVIA_JUR-666-JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS.PDF;

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COFISAM CONTRA GUSTAVO OSPINA CESPEDES

De: Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>**Enviado:** lunes, 30 de noviembre de 2020 2:18 p. m.**Para:** cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>**Asunto:** JUR-0666

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COFISAM CONTRA GUSTAVO OSPINA CESPEDES

Melba Tatiana Tovar Roa
Profesional Universitario 01
Grupo de Gestion Tecnologica y Administrativa
3133649415 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie Ltda.	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Diego Alejandro Solano Trujillo	C.C. N° 1.075.297.2020
	Cristian David Correa Ennis	C.C. N° 1.075.312.376
Radicación	410014189007-2020-00163-00	

Neiva (Huila), Trece (13) mayo de dos mil veintiunos (2021)

Encontrándose el expediente en la secretaria y como quiera que se observa que falta por notificar a uno de los demandados, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del demandado **DIEGO ALEJANDRO SOLANO TRUJILLO** conforme a lo señalado en el numeral cuarto del resuelve del auto de calendado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00141.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO.
DEMANDADO(S)	MARTHA YUBELY PERDOMO SANDOVAL.
FECHA	13 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por la demandada MARTHA YUBELY PERDOMO SANDOVAL, en el que requiere copia del expediente y se da por notificada personalmente; es por ello que, éste Juzgado notifica a la demandada **MARTHA YUBELY PERDOMO SANDOVAL con C.C. 55.169.923**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 17 de febrero de 2020, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta las anteriores solicitudes elevada por el apoderado de la parte demandante, procede éste Despacho judicial a informar, que la relación de los depósitos judiciales descontados a la parte demandada fueron enviados al correo electrónico ycuellarmont@gmail.com, tal y como se evidencia en la imagen que aquí se adjunta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: TENER Notificado Por Conducta Concluyente a MARTHA YUBELY PERDOMO SANDOVAL con C.C. 55.169.923 del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 23 de marzo del 2021. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

SEGUNDO: Informar que la relación de los depósitos judiciales descontados a la parte demandada, fueron enviados al correo electrónico ycuellarmont@gmail.com, tal y como se evidencia en la imagen que aquí se adjunta

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municip... x

https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAMkAGUyOTZiODIkLTlYOTMtNDMwYS04NTVLT... Iniciar sesión

Outlook

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entra... 4818

Borradores 19

Elementos enviados 2

Pospuesto

Elementos eliminados 4

Correo no deseado 7929

Archivo

Notas

belo horizonte

Historial de conversaci...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgado ...

Grupos

Auto Servicio 19

JUZGADO 7 DE PE... 10

Nuevo grupo

Descubrimiento de gru...

Administrar grupos

Reenvió este mensaje el Mié 12/05/2021 9:13.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Mar 11/05/2021 17:06
Para: magnoliaem2@hotmail.com

PDJ_RPT_Titulos_Dependenci...
175 KB

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar la relación de los depósitos judiciales, la cual fue solicitada mediante memorial que antecede.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 27 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder | Reenviar

Respuestas automáticas
Las respuestas automáticas están activadas. Desactivar

Microsoft Outlook
Retransmitido: RV: RAD: 2020-001...
Se completó la entrega a estos des...

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Neiva - H.

Grupo/Clase de Proceso: Civil - Ejecutivo

No. Cuadernos: 05 Folios Correspondientes en original: 5 TOTAL FOLIOS 5

No. de traslados 02 No. Archivo: 2

DEMANDANTE(S)

<u>Jaima Andrés</u>	<u>Díaz</u>	<u>Camacho</u>	<u>7.718418</u>
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit

Dirección Notificación calle 7/209 Teléfono 3187170519

APODERADO

<u>Jaima</u>	<u>Andrés</u>	<u>Díaz C.</u>	<u>7.718.418</u>
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C

210-057.C.S.J
No. T.P

DEMANDADO(S)

<u>Martha</u>	<u>Pardomo</u>		<u>55.169</u>
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit

Dirección Notificación: Cra 5/23-40 Teléfono: Universidad Surcolombiana
Sede - post-Grados

<u>Orlando</u>	<u>Cortés</u>		<u>12.119990</u>
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit

Dirección Notificación: Cra 5/23-40 Teléfono: _____

ANEXOS: _____

FIRMA APODERADO O QUIEN PRESENTA DEMANDA

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO

Abogado Universidad Libre

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (reparto)

E. S. D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMINIMA CUANTIA DE JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO contra MARTHA PERDOMO Y ORLANDO CORTEZ.

JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.718.418 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional número 210.057 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi nombre y representación según ENDOSO EN PROPIEDAD, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de formular Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en pretensiones acumuladas en contra de los señores MARTHA PERDOMO Y ORLANDO CORTEZ, mayores de edad identificados con las cédulas de ciudadanía números 55.169.923 de Neiva y 12.119.990 residentes y domiciliados en Neiva.

HECHOS

- 1) Los señores MARTHA PERDOMO Y ORLANDO CORTEZ, aceptaron a favor de MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ una (1) letra de cambio.*
- 2) una letra de cambio por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MTE (\$1.500.000) con fecha de creación el 5 de diciembre de 2016 y con vencimiento el 30 de junio de 2017.*
- 3) La señora MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ me ha ENDOSADO EN PROPIEDAD el título valor letra de cambio base de recaudo.*
- 4) La obligación es claras, expresa y actualmente exigible.*
- 5) El plazo se halla vencido y la demandada no ha cancelado el capital ni los intereses pactados.*

PRETENSIONES

- 1) Solicito al señor juez, librar mandamiento de pago a favor de JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO y en contra de los*



Cll. 7 No. 7 - 09 Ofic. 607 Ed. Séptima Avenida Neiva - Huila

Tel. 8643467 Cel. 3187170519

E - mail: jaandica03@hotmail.com

Abogado Universidad Libre

demandados MARTHA PERDOMO Y ORLANDO CORTEZ, a pagar las siguientes sumas de dinero.

- 2) La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MTE. (\$1.500.000), como capital.*
- 3) Por los intereses corrientes a partir del 5 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2017.*
- 4) Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2017 y hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.*
- 5) Se condene a cancelar las costas del presente proceso a los demandados.*
- 6) Se me reconozca personería para actuar como ENDOSATARIO EN PROPIEDAD.*

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor juez, para conocer del presente proceso, porque la obligación se debe cumplir en la ciudad de Neiva siendo esta ciudad el domicilio y residencia de la demandada y en razón a la cuantía estimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi solicitud en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio, 25 y ss, 82 y ss. Del Código General del Proceso, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el libro tercero sección segunda, título único del C.G.P



JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO

3
A

Abogado Universidad Libre

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Una letra de cambio (1)

Una letra de cambio por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MTE (\$1.500.000)

ANEXOS

- 1) *COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA EL TRASLADO A LA DEMANDADA.*
- 2) *COPIA DE LA DEMANDA PARA ARCHIVO DE JUZGADO.*
- 3) *LOS CDS PARA EL TRASLADO, SU DESPACHO Y ARCHIVO*
- 4) *LOS TÍTULOS VALORES ENUNCIADOS COMO PRUEBA.*
- 5) *ESCRITO DE MEDIDAS PREVIAS POR SEPARADO.*

NOTIFICACIONES

Demandados:

ORLANDO CORTEZ: calle 76 Nro. 5-32 Galán Neiva

MARTHA PERDOMO: carrera 5 Nro. 23-40 Universidad Surcolombiana Torre Administrativa y Postgrados Neiva

Se desconoce del correo electrónico de los demandados.



Cll. 7 No. 7-09 Ofic. 607 Ed. Séptima Avenida Neiva - Huila

Tel. 8643467 Cel. 3187170519

E-mail: jaandica03@hotmail.com

JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO

Abogado Universidad Libre

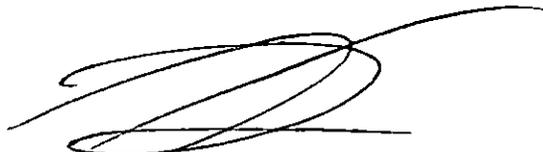
Demandante:

JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO

Calle 7 número 7 – 09 edificio séptima avenida oficina 607

jaandica03@hotmail.com

Del señor juez, atentamente,


JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO

C.C. Nro. 7.718.418 de Neiva

T.P. Nro. 210.057 del C. S. J

	<small>Estado Plurinacional de Colombia Consejo Superior de la Judicatura Departamento de Neiva</small>	<small>DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION JUSTICIA DE NEIVA OFICINA JUDICIAL</small>
FOLIOS	10 FEB 2023	HORA
Recibido por: 		



Cll. 7 No. 7 – 09 Ofic. 607 Ed. Séptima Avenida Neiva - Huila

Tel. 8643467 Cel. 3187170519

E – mail: jaandica03@hotmail.com

6
6

JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO

Abogado Universidad Libre

SEÑOR

JUEZ MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE NEIVA -REPARTO-

Ciudad

REF: EJECUTIVO

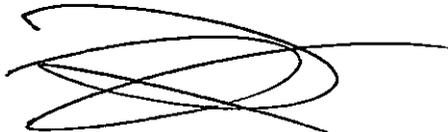
DE MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ

CONTRA ORLANDO CORTEZ Y OTRO

JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesional mente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo respeto me permito solicitar se decrete el embargo y retención del 50% que percibe por concepto de contrato Nro. 097A 2020 de prestación de servicios la demandada MARTHA PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.169.923 de Neiva, como empleada al servicio de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE Neiva .

En consecuencia pido se libre oficio a dicha entidad a fin de que tome nota de la medida.

Del señor Juez,



JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO
C.C Nro. 7.718.418 de Neiva
T.P. Nro. 210.057 del C.S. de la judicatura



Cll. 7 No. 7 - 09 Ofic. 607 Ed. Séptima Avenida Neiva - Huila
Tel. 8643467 Cel. 3187170519
E - mail: jaandica03@hotmail.com



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO.
Demandado: MARTHA PERDOMO Y ORLANDO CORTES.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00141.00

Neiva - Huila, 17 FEB. 2020.

ASUNTO:

JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva en contra de **MARTHA PERDOMO con C.C. 55.169.923 Y ORLANDO CORTES con C.C. 12.119.990**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio del 05/12/2016, suscrito para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho contrato. Ver folios 01, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a las medidas cautelares relacionadas en el folio 05 del cuaderno primero, este Despacho judicial procederá a aceptar las misma, por reunir requisitos establecidos en el artículo 593 numeral 9° y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO, con C.C. 41.726.966**, y en contra de **MARTHA PERDOMO CON C.C. 55.169.923 Y ORLANDO CORTES CON C.C. 12.119.990**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio con fecha de vencimiento 30/06/2017:

1.- Por la suma de **\$1.500.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **30/06/2017**.

1.1.- Por los **intereses corrientes** causados desde **05/12/2016** al **30/06/2017**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **01/07/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Decretar el embargo y retención preventiva, del **treinta (30%) por ciento** de lo que devengue el(a)(los) demandado(a)(s) **MARTHA PERDOMO con C.C. 55.169.923 Y ORLANDO CORTES con C.C. 12.119.990**, como contratista de(l) (las) **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA**, limitando la medida en la suma de **\$6.400.000.oo. Mcte.**

Librese oficio al pagador de la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numerales 4° y 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

CUARTO: Requerir al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente proveído, consume las medidas aquí decretadas, allegando las constancias de recibo de los oficios pertinentes, so pena de tener desistida la misma.

QUINTO: Reconocer interés jurídico a **JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO con C.C. 7.718.418**, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO.
Demandado(s): MARTHA PERDOMO Y ORLANDO CORTES.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00141.00

Neiva - Huila, 27 JUL 2020.

ASUNTO:

A folio 14 del cuaderno principal, se denota memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita la corrección del oficio Nro. 552, asimismo, éste Despacho observa, que en el numeral tercero del mandamiento de pago de fecha 17/02/2020 hay un error involuntario (fl 10. Cd. 1); por tal motivo, procede ésta Judicatura a corregir el auto antes mencionado y del oficio, de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral tercero (3°) del auto fechado 17 de febrero de 2020 (Fl. 10 Cd. 1), el cual quedará así:

“(…) TERCERO: Decretar el embargo y retención preventiva, del treinta (30%) por ciento de lo que devengue el(a)(los) demandado(a)(s) MARTHA PERDOMO con C.C. 55.169.923, como contratista de(l) (las) UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA, limitando la medida en la suma de \$6.400.000.00. Mcte.

Librese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numerales 4° y 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables. (...)”

SEGUNDO: Indicar que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas S.A.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A.	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00318-00	

Neiva (Huila) Trece (13) mayo de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que el 14 de septiembre de 2020, se entendió surtida la notificación del demandado conforme ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se presentó el 18/09/2020 el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el mandamiento de pago de fecha 20/08/2020, al haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado del escrito exceptivo a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso. Para lo cual se anexará a continuación del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia

recurso de reposición rad 2020 318

yezid garcia arenas <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 16:08

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (513 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2018 318.pdf;

Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA E. S. D.

REF.:RECURSO DE REPOSICION

RADICACIÓN: 2020/318

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Mediante el presente correo remito recurso de reposición frente auto que libro mandamiento de fecha 20 de agosto de 2020.

Cordialmente

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Señor
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

REF.: RADICACIÓN: 2020/318

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, por medio del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer Recurso de Reposición frente a la providencia que libro mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020, en virtud a lo consagrado en el artículo 430 del CGP, que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

CARRERA 4 No. 8-75 Apartamento 912 torre a
Edificio torreón Ocobos del Centenario
TEL: 2590027 - 3107799094
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
IBAGUE - TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Por lo que se deberá tener en cuenta que:

CONSIDERACIONES

- **INTERRUPCION DE LOS TÉRMINOS PARA FORMULAR EXCEPCIONES Y CONTESTAR LA DEMANDA**

En atención a que, por intermedio de este escrito se ha formulado Recurso de Reposición, contra la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en contra de mi poderdante, cabe señalar que la oportunidad legal para presentar excepciones y descorrer el traslado de la demanda, empezara a contar a partir del día siguiente de la fecha del auto que resuelva el recurso de reposición, para que en el evento de que el despacho disponga confirmar el proveído recurrido, se pueda contar con la oportunidad procesal de la contradicción, sobre el particular el artículo 118 del CGP establece:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se



suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Así las cosas de manera respetuosa solicito al despacho, tener en cuenta la situación a efectos de realizar la contabilización de términos y se me permita en la etapa correspondiente, radicar el escrito de contestación de la demanda.

• **INEXISTENCIA DE LOS TITULOS BASE DE EJECUCION**

Es importante señalar que para efectos de decidir sobre el mandamiento de pago, el señor Juez deberá examinar la demanda y sus anexos, para lo cual se constatará los documentos allegados como título ejecutivo de recaudo así:

- En primer lugar debe observar las premisas normativas generales contenidas en los artículos 82 y 90 del CGP
- En segundo lugar la premisa normativa especial contenida en el artículo 774 del código de comercio modificado por la ley 1238 de 2008.
- En tercer lugar la Resolución 3047 de 2008 anexo técnica No. 5.

Tal cual fue advertido al inicio de este documento, los presupuestos procesales para dictar el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se definen por el artículo 430 del CGP que señala:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

En este sentido, es claro que es deber del Juez verificar que los documentos esgrimidos como soporte de la ejecución cumplan con los requisitos que debe reunir el título y de encontrarlos ajustados a la norma librara mandamiento, de lo contrario se abstendrá de hacerlo.

Ahora bien, realizando esa constatación dentro del presente asunto deberá revocarse el mandamiento de pago, habida cuenta que son evidentes las falencias en la conformación del título ejecutivo que se acompaña.

El demandante allego con la demanda, una serie de facturas para obtener el pago de servicios de salud, supuestamente prestados por la demandante a personas que tiene accidentes de tránsito, donde se encuentran involucrados vehículos que cuentan con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedidas por mi representada, sin embargo, se observa que dichas facturas NO se encuentran acompañadas de los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado, bástese ver el escrito de la demanda y sus anexos para acceder a tal conclusión, por lo que no se encuentra conformado en debida forma el título, que de acuerdo con la norma y la doctrina legal que rige este tipo tan especial de títulos valores complejos, como por ejemplo el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes y el Decreto 780 de 2015 artículo 2.6.1.4.2.20 se evidencia con claridad que no fueron aportados los documentos exigidos por dichas normas para complementar la obligación, por lo cual no le asiste razón a la demandante al señalar que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, como lo reclama el legislador para este tipo de títulos complejos; nótese su Señoría que a las facturas, no se les anexo los documentos requeridos descritos en las normas antes citada.

Se debe tener presente, que tratándose de ejecución como la que promueve la parte actora, el título ejecutivo es complejo conformado no solamente por las facturas con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio sino que debe allegarse los soportes exigidos por los Decretos anteriormente enunciados, que aplica en relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago.

Para este efecto, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en su artículo 12 (el cual fue modificado por el artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012) señalo:

Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM -, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC.



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Conforme el precitado artículo, el Ministerio expidió el anexo técnico No. 5 que define los formatos, mecanismos de envío, procedimiento y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de tales servicios, el cual igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, de acuerdo con el tipo de servicio prestado.

Aplicando lo anteriormente señalado en el caso concreto, se observa que las facturas libradas por la parte actora, no se ajustan a lo dispuesto por el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008.

En este sentido y atendiendo la especialidad de las normas de los párrafos precedentes, deberá el despacho abstenerse a ellas, pues tal regulación normativa dispone de manera enfática el procedimiento para el cobro de facturas por prestación de dichos servicios. Además debe advertirse que dicha regulación no hace determinación expresa si su ámbito de aplicación sea el cobro administrativo o judicial. En este caso no existe sesgo alguno para exigir las en el presente asunto.

Es evidente que las facturas demandadas carecen de los soportes exigidos en el anexo técnico 5 para cada clase de servicio, sino la autorización o aval para la prestación del servicio por parte del responsable de su pago, epicrisis, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, orden y formula médica, historia clínica, entre otros.

En conclusión, a ninguna de las facturas que respaldan la prestación del servicio médico aportadas como título base de la ejecución le fueron acompañados los soportes exigidos para esta especial clase de títulos valores, los cuales resultan necesarios para exigir el pago de las obligaciones demandadas.

Por todo lo anterior señor Juez deberá revocarse el mandamiento de pago respecto de las facturas No.

178675, 181026, 179518, 181784, 182865, 178740, 182070, 182131, 182173, 182182, 182189, 182254, 182255, 182274, 182306, 182307, 182348, 182366, 182438, 182501, 182509, 182511, 182512, 182516, 182517, 182528.

• AUSENCIA DE REQUISITOS PARA CONFORMAR EL TITULO VALOR COMPLEJO

Se debe indicar señor Juez que las reclamaciones presentadas para el pago de los gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios NO ostentan la calidad de títulos valores ni ejecutivos, por lo cual se debe hacer un análisis de los documentos allegados a su despacho como títulos base de la ejecución, en donde observara con claridad que las facturas que la parte demandante pretende hacer valer como títulos son documentos que hacen parte de la reclamación, lo que quiere decir es que la ley ordena a las entidades



prestadoras de salud, que al momento de presentar una reclamación para el pago de los gastos médicos, se aporten a la supuesta entidad deudora una serie de documentos y requisitos dentro de los cuales se encuentra, el informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica, y un FACTURA en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, pero es claro que este no es un título autónomo sino que hace parte de los requisitos y documentos que deben ser cumplidos por la entidad que está cobrando los gastos, para demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

Las reclamaciones se encuentran sujetas a condiciones impuestas por el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y ss y en el Decreto 780 de 2015 en su artículo 2.6.1.4.2.20, en los cuales se señalan los requisitos documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la parte actora, además es claro que la factura por si sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación conforma al artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.



3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

En virtud a que los títulos base de la ejecución, derivan de la atención medica prestada a personas que sufren accidentes de tránsito y se encuentran asegurados con póliza de seguro expedidas por la demandada y conforme a las normas específicas que rigen la materia, es obligación de la demandante aportar los documentos que prueben la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la prestación de los servicios cobrados y, que estos están a cargo de la demandada con base en las coberturas de la póliza contratada, razones por las cuales, es que no basta la simple creación del título sino que este debe ir acompañado con los documentos y requisitos que para tal caso exige la ley, como quiera que el título por solo no presta merito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que el título base de la ejecución es compuesto, ya que no es suficiente con aportar el título sino que es necesario y obligatorio que este vaya acompañado de los documentos que prueben la atención medica cobrada y que la misma está a cargo del deudor, se evidencia que los documentos aportados con el título base de la ejecución no cumplen con los requisitos legales exigidos de ser claros, expresos y exigibles y, la ausencia de estos hace que la demandada no este obligada al pago y que los títulos han sido objetados en legal forma y dentro de la oportunidad permitida.

Como consecuencia de lo anterior y ante el reiterado incumplimiento de la demandante en aportar los documentos que componen el título se deriva la inexistencia del mismo, por falta de los requisitos que demuestren la existencia de los derechos reclamados y que hacen que la obligación en ellos contenida no sea clara, expresa ni exigible.

Razón por la cual y tratándose de un título compuesto como lo son las reclamaciones creadas como base en la prestación de servicios médicos amparados por Pólizas SOAT, se está en presencia de un título complejo, conformado no solo por el título valor factura, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y ante la ausencia de unos de los requisitos esenciales deviene la inexistencia del título base de la ejecución,



situación la cual se presenta en el caso bajo estudio pues como ya se a indicado se allega documentación que no cumple con las exigencias de la norma y en virtud de ello no es viable legalmente que se libren mandamiento de pago.

- **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION**

Se evidencia que los títulos pretendidos no cumplen con los requisitos que el artículo 774 del Código de Comercio estable así:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De acuerdo con lo anterior es claro que los documentos que se pretenden hacer valer como facturas cambiarias carecen de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo anteriormente citado, con fundamento en ello, es claro que se los documentos anexos a la presente demanda no ostentan la calidad de títulos valores y como consecuencia de



ello no prestan merito ejecutivo, pues de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala:

“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”

Situación la cual no se presenta en el caso bajo estudio, tal y como se precisó providencia del pasado 21 de agosto de 2020 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral. M.P Enasheilla Polonia Gómez:

“...Como lo adujo el Juzgado, las facturas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, guardando relación con el Concepto 35471 del 29 de abril de 2014, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, que indicó:

“ (...)Por otra parte, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) perderá su carácter de título valor, lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.(...)”

Y continúa la misma providencia indicando:

“El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a renglón seguido del citado artículo, se expresa: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”, razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia, puesto que, aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor.”

Requisitos indispensables estos que no se encuentran acreditados dentro del presente expediente y en virtud de ello deberá abstenerse de librar mandamiento de pago .

- **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION.**



Se funda en la ausencia de los requisitos sustanciales del título base de la ejecución como quiera que la obligación en ellos contenida no es clara, expresa, ni actualmente exigible, pues la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales, según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, este contenida en el documento en forma clara sin lugar a duda alguna, este determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, dando alcance de los requisitos sustanciales, la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito, deuda en forma precisa, es decir, que la obligación este declarada de forma expresa sin que hasta lugar a acudir a suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en solo un sentido y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el termino para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció y en virtud a que la obligación aportada como base de la ejecución no es exigible en tanto y en cuanto se sujeta al cumplimiento de unas condiciones específicas por ser estos títulos complejos en el sentido que no solamente se exige la expedición del documento que contenga la obligación clara, proveniente del deudor al acreedor y los demás requisitos propios de cada título, sino que por expreso mandato legal aplicable a las cuentas medicas causados con fundamento de un accidente de tránsito.

En este sentido el H. Consejo de Estado, sección tercera Exp No. 25061, en providencia del 20 de noviembre de 2003 señalo:

“... Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplido el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago...”

Lo que no ocurre en el presente caso, por lo que las reclamaciones aportadas no pueden ser tenidas como plena prueba del derecho alegado por la entidad demandante, conforme al contenido de las objeciones y glosas notificadas dentro la oportunidad legal.



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

PETICION

Conforme a todo lo anteriormente ilustrado, de manera respetuosa me permito solicitar se REVOQUE la providencia de fecha 20 de Agosto de 2020 y en su lugar NIEGUE MANDAMIENTO DE PAGO respecto de las facturas **178675, 181026, 179518, 181784, 182865, 178740, 182070, 182131, 182173, 182182, 182189, 182254, 182255, 182274, 182306, 182307, 182348, 182366, 182438, 182501, 182509, 182511, 182512, 182516, 182517, 182528.**

NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderada, reciben notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda y a ellas me remito.

Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la carrera 4 No. 8-75 Apartamento 912 torre a Edificio torreón Ocobos del Centenario, de la ciudad de Ibagué - Tolima.

Notificación electrónica al correo: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

Sírvase señor Juez tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

Del señor Juez,

YEZID GARCÍA ARENAS
C.C. No. 93.394.569 de Ibagué
T.P. No. 132.890 del C. S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES - 7
NEIVA, HUILA**

E. S. D.

Referencia: COBRO DE PERJUICIOS
Demandante: CLINICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA
Demandado: LA PREVISORA
Radicado: 410014189007 - 20200031800

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014214701 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecina de BOGOTA, actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de , identificado con CC No. 93394569 de Ibagué , abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. TP 132.890 del C. S. de la J. para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

El suscrito podrá ser notificado al correo electrónico yezidgarciaarenas258@hotmail.com
La Previsora S.A. podrá ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ

C.C. 1014214701

Representante Legal.

Acepto



YEZID GARCIA ARENAS

C.C. No 93394569

T.P. No TP99999 Del C.S.J.

YEZID GARCIA ARENAS
10-9-2020

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2196232506024314

Generado el 01 de julio de 2020 a las 10:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2196232506024314

Generado el 01 de julio de 2020 a las 10:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaría 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaría General; seis (6) Vicepresidencias, a saber; Técnica, Comercial, Indemnizaciones, Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaría 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así. VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera, GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial, SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMNISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Silvia Lucía Reyes Acevedo	CC - 37893544	Presidente (Sin perjuicio de lo

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2196232506024314

Generado el 01 de julio de 2020 a las 10:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 28/08/2018		dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020034532-000-000 del día 4 de marzo de 2020, que con documento del 26 de febrero de 2020 renunció al cargo de Presidente y fue aceptada por Decreto No. 283 del 26 de febrero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicpresidente Financiero
Clara Inés Montoya Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/12/2018	CC - 42897622	Vicpresidente Comercial
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicpresidente Técnica
Consuelo González Barreto Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52252961	Vicpresidente Jurídico
Daniela Sánchez Polanco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2020	CC - 38144988	Secretaria General Encargada
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Ivan Mauricio Panesso Alvear Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 94400710	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Adriana Díaz Caceres Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52101724	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2196232506024314

Generado el 01 de julio de 2020 a las 10:34:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Yeimi Gómez Rincón Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 52508175	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 27/01/2020	CC - 52087519	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente Jurídico
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranajo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Daniela Sánchez Polanco Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38144988	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2010 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

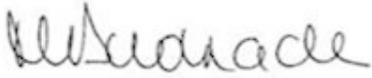


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2196232506024314

Generado el 01 de julio de 2020 a las 10:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



RV: recurso de reposición rad 2020 318

yezid garcia arenas <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 16:11

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (513 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2018 318.pdf;

Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA E. S. D.

REF.:RECURSO DE REPOSICION

RADICACIÓN: 2020/318

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Mediante el presente correo remito recurso de reposición frente auto que libro mandamiento de fecha 20 de agosto de 2020.

Cordialmente

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Señor
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

REF.: RADICACIÓN: 2020/318

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, por medio del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer Recurso de Reposición frente a la providencia que libro mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020, en virtud a lo consagrado en el artículo 430 del CGP, que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

CARRERA 4 No. 8-75 Apartamento 912 torre a
Edificio torreón Ocobos del Centenario
TEL: 2590027 - 3107799094
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
IBAGUE - TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Por lo que se deberá tener en cuenta que:

CONSIDERACIONES

- **INTERRUPCION DE LOS TÉRMINOS PARA FORMULAR EXCEPCIONES Y CONTESTAR LA DEMANDA**

En atención a que, por intermedio de este escrito se ha formulado Recurso de Reposición, contra la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en contra de mi poderdante, cabe señalar que la oportunidad legal para presentar excepciones y descorrer el traslado de la demanda, empezara a contar a partir del día siguiente de la fecha del auto que resuelva el recurso de reposición, para que en el evento de que el despacho disponga confirmar el proveído recurrido, se pueda contar con la oportunidad procesal de la contradicción, sobre el particular el artículo 118 del CGP establece:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se



suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Así las cosas de manera respetuosa solicito al despacho, tener en cuenta la situación a efectos de realizar la contabilización de términos y se me permita en la etapa correspondiente, radicar el escrito de contestación de la demanda.

• **INEXISTENCIA DE LOS TITULOS BASE DE EJECUCION**

Es importante señalar que para efectos de decidir sobre el mandamiento de pago, el señor Juez deberá examinar la demanda y sus anexos, para lo cual se constatará los documentos allegados como título ejecutivo de recaudo así:

- En primer lugar debe observar las premisas normativas generales contenidas en los artículos 82 y 90 del CGP
- En segundo lugar la premisa normativa especial contenida en el artículo 774 del código de comercio modificado por la ley 1238 de 2008.
- En tercer lugar la Resolución 3047 de 2008 anexo técnica No. 5.

Tal cual fue advertido al inicio de este documento, los presupuestos procesales para dictar el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se definen por el artículo 430 del CGP que señala:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

En este sentido, es claro que es deber del Juez verificar que los documentos esgrimidos como soporte de la ejecución cumplan con los requisitos que debe reunir el título y de encontrarlos ajustados a la norma librada mandamiento, de lo contrario se abstendrá de hacerlo.

Ahora bien, realizando esa constatación dentro del presente asunto deberá revocarse el mandamiento de pago, habida cuenta que son evidentes las falencias en la conformación del título ejecutivo que se acompaña.

El demandante allego con la demanda, una serie de facturas para obtener el pago de servicios de salud, supuestamente prestados por la demandante a personas que tiene accidentes de tránsito, donde se encuentran involucrados vehículos que cuentan con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedidas por mi representada, sin embargo, se observa que dichas facturas NO se encuentran acompañadas de los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado, bástese ver el escrito de la demanda y sus anexos para acceder a tal conclusión, por lo que no se encuentra conformado en debida forma el título, que de acuerdo con la norma y la doctrina legal que rige este tipo tan especial de títulos valores complejos, como por ejemplo el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes y el Decreto 780 de 2015 artículo 2.6.1.4.2.20 se evidencia con claridad que no fueron aportados los documentos exigidos por dichas normas para complementar la obligación, por lo cual no le asiste razón a la demandante al señalar que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, como lo reclama el legislador para este tipo de títulos complejos; nótese su Señoría que a las facturas, no se les anexo los documentos requeridos descritos en las normas antes citada.

Se debe tener presente, que tratándose de ejecución como la que promueve la parte actora, el título ejecutivo es complejo conformado no solamente por las facturas con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio sino que debe allegarse los soportes exigidos por los Decretos anteriormente enunciados, que aplica en relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago.

Para este efecto, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en su artículo 12 (el cual fue modificado por el artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012) señalo:

Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM -, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC.



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Conforme el precitado artículo, el Ministerio expidió el anexo técnico No. 5 que define los formatos, mecanismos de envío, procedimiento y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de tales servicios, el cual igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, de acuerdo con el tipo de servicio prestado.

Aplicando lo anteriormente señalado en el caso concreto, se observa que las facturas libradas por la parte actora, no se ajustan a lo dispuesto por el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008.

En este sentido y atendiendo la especialidad de las normas de los párrafos precedentes, deberá el despacho abstenerse a ellas, pues tal regulación normativa dispone de manera enfática el procedimiento para el cobro de facturas por prestación de dichos servicios. Además debe advertirse que dicha regulación no hace determinación expresa si su ámbito de aplicación sea el cobro administrativo o judicial. En este caso no existe sesgo alguno para exigir las en el presente asunto.

Es evidente que las facturas demandadas carecen de los soportes exigidos en el anexo técnico 5 para cada clase de servicio, sino la autorización o aval para la prestación del servicio por parte del responsable de su pago, epicrisis, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, orden y formula médica, historia clínica, entre otros.

En conclusión, a ninguna de las facturas que respaldan la prestación del servicio médico aportadas como título base de la ejecución le fueron acompañados los soportes exigidos para esta especial clase de títulos valores, los cuales resultan necesarios para exigir el pago de las obligaciones demandadas.

Por todo lo anterior señor Juez deberá revocarse el mandamiento de pago respecto de las facturas No.

178675, 181026, 179518, 181784, 182865, 178740, 182070, 182131, 182173, 182182, 182189, 182254, 182255, 182274, 182306, 182307, 182348, 182366, 182438, 182501, 182509, 182511, 182512, 182516, 182517, 182528.

• AUSENCIA DE REQUISITOS PARA CONFORMAR EL TITULO VALOR COMPLEJO

Se debe indicar señor Juez que las reclamaciones presentadas para el pago de los gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios NO ostentan la calidad de títulos valores ni ejecutivos, por lo cual se debe hacer un análisis de los documentos allegados a su despacho como títulos base de la ejecución, en donde observara con claridad que las facturas que la parte demandante pretende hacer valer como títulos son documentos que hacen parte de la reclamación, lo que quiere decir es que la ley ordena a las entidades



prestadoras de salud, que al momento de presentar una reclamación para el pago de los gastos médicos, se aporten a la supuesta entidad deudora una serie de documentos y requisitos dentro de los cuales se encuentra, el informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica, y un FACTURA en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, pero es claro que este no es un título autónomo sino que hace parte de los requisitos y documentos que deben ser cumplidos por la entidad que está cobrando los gastos, para demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

Las reclamaciones se encuentran sujetas a condiciones impuestas por el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y ss y en el Decreto 780 de 2015 en su artículo 2.6.1.4.2.20, en los cuales se señalan los requisitos documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la parte actora, además es claro que la factura por si sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación conforma al artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.



3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

En virtud a que los títulos base de la ejecución, derivan de la atención medica prestada a personas que sufren accidentes de tránsito y se encuentran asegurados con póliza de seguro expedidas por la demandada y conforme a las normas específicas que rigen la materia, es obligación de la demandante aportar los documentos que prueben la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la prestación de los servicios cobrados y, que estos están a cargo de la demandada con base en las coberturas de la póliza contratada, razones por las cuales, es que no basta la simple creación del título sino que este debe ir acompañado con los documentos y requisitos que para tal caso exige la ley, como quiera que el título por solo no presta merito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que el título base de la ejecución es compuesto, ya que no es suficiente con aportar el título sino que es necesario y obligatorio que este vaya acompañado de los documentos que prueben la atención medica cobrada y que la misma está a cargo del deudor, se evidencia que los documentos aportados con el título base de la ejecución no cumplen con los requisitos legales exigidos de ser claros, expresos y exigibles y, la ausencia de estos hace que la demandada no este obligada al pago y que los títulos han sido objetados en legal forma y dentro de la oportunidad permitida.

Como consecuencia de lo anterior y ante el reiterado incumplimiento de la demandante en aportar los documentos que componen el título se deriva la inexistencia del mismo, por falta de los requisitos que demuestren la existencia de los derechos reclamados y que hacen que la obligación en ellos contenida no sea clara, expresa ni exigible.

Razón por la cual y tratándose de un título compuesto como lo son las reclamaciones creadas como base en la prestación de servicios médicos amparados por Pólizas SOAT, se está en presencia de un título complejo, conformado no solo por el título valor factura, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y ante la ausencia de unos de los requisitos esenciales deviene la inexistencia del título base de la ejecución,



situación la cual se presenta en el caso bajo estudio pues como ya se a indicado se allega documentación que no cumple con las exigencias de la norma y en virtud de ello no es viable legalmente que se libren mandamiento de pago.

- **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION**

Se evidencia que los títulos pretendidos no cumplen con los requisitos que el artículo 774 del Código de Comercio estable así:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De acuerdo con lo anterior es claro que los documentos que se pretenden hacer valer como facturas cambiarias carecen de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo anteriormente citado, con fundamento en ello, es claro que se los documentos anexos a la presente demanda no ostentan la calidad de títulos valores y como consecuencia de



ello no prestan merito ejecutivo, pues de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala:

“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”

Situación la cual no se presenta en el caso bajo estudio, tal y como se precisó providencia del pasado 21 de agosto de 2020 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral. M.P Enasheilla Polonia Gómez:

“...Como lo adujo el Juzgado, las facturas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, guardando relación con el Concepto 35471 del 29 de abril de 2014, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, que indicó:

“ (...)Por otra parte, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) perderá su carácter de título valor, lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.(...)”

Y continúa la misma providencia indicando:

“El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a renglón seguido del citado artículo, se expresa: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”, razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia, puesto que, aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor.”

Requisitos indispensables estos que no se encuentran acreditados dentro del presente expediente y en virtud de ello deberá abstenerse de librar mandamiento de pago .

- **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION.**



Se funda en la ausencia de los requisitos sustanciales del título base de la ejecución como quiera que la obligación en ellos contenida no es clara, expresa, ni actualmente exigible, pues la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales, según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, este contenida en el documento en forma clara sin lugar a duda alguna, este determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, dando alcance de los requisitos sustanciales, la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito, deuda en forma precisa, es decir, que la obligación este declarada de forma expresa sin que hasta lugar a acudir a suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en solo un sentido y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el termino para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció y en virtud a que la obligación aportada como base de la ejecución no es exigible en tanto y en cuanto se sujeta al cumplimiento de unas condiciones específicas por ser estos títulos complejos en el sentido que no solamente se exige la expedición del documento que contenga la obligación clara, proveniente del deudor al acreedor y los demás requisitos propios de cada título, sino que por expreso mandato legal aplicable a las cuentas medicas causados con fundamento de un accidente de tránsito.

En este sentido el H. Consejo de Estado, sección tercera Exp No. 25061, en providencia del 20 de noviembre de 2003 señalo:

“... Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplido el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago...”

Lo que no ocurre en el presente caso, por lo que las reclamaciones aportadas no pueden ser tenidas como plena prueba del derecho alegado por la entidad demandante, conforme al contenido de las objeciones y glosas notificadas dentro la oportunidad legal.



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

PETICION

Conforme a todo lo anteriormente ilustrado, de manera respetuosa me permito solicitar se REVOQUE la providencia de fecha 20 de Agosto de 2020 y en su lugar NIEGUE MANDAMIENTO DE PAGO respecto de las facturas **178675, 181026, 179518, 181784, 182865, 178740, 182070, 182131, 182173, 182182, 182189, 182254, 182255, 182274, 182306, 182307, 182348, 182366, 182438, 182501, 182509, 182511, 182512, 182516, 182517, 182528.**

NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderada, reciben notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda y a ellas me remito.

Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la carrera 4 No. 8-75 Apartamento 912 torre a Edificio torreón Ocobos del Centenario, de la ciudad de Ibagué - Tolima.

Notificación electrónica al correo: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

Sírvase señor Juez tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

Del señor Juez,

YEZID GARCÍA ARENAS
C.C. No. 93.394.569 de Ibagué
T.P. No. 132.890 del C. S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES - 7
NEIVA, HUILA**

E. S. D.

Referencia: COBRO DE PERJUICIOS
Demandante: CLINICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA
Demandado: LA PREVISORA
Radicado: 410014189007 - 20200031800

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014214701 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecina de BOGOTA, actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de , identificado con CC No. 93394569 de Ibagué , abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. TP 132.890 del C. S. de la J. para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

El suscrito podrá ser notificado al correo electrónico yezidgarciaarenas258@hotmail.com
La Previsora S.A. podrá ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ

C.C. 1014214701

Representante Legal.

Acepto



YEZID GARCIA ARENAS

C.C. No 93394569

T.P. No TP99999 Del C.S.J.

YEZID GARCIA ARENAS
10-9-2020

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2196232506024314

Generado el 01 de julio de 2020 a las 10:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2196232506024314

Generado el 01 de julio de 2020 a las 10:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaría 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaría General; seis (6) Vicepresidencias, a saber; Técnica, Comercial, Indemnizaciones, Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaría 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así. VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera, GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial, SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMNISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Silvia Lucía Reyes Acevedo	CC - 37893544	Presidente (Sin perjuicio de lo

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2196232506024314

Generado el 01 de julio de 2020 a las 10:34:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 28/08/2018		dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020034532-000-000 del día 4 de marzo de 2020, que con documento del 26 de febrero de 2020 renunció al cargo de Presidente y fue aceptada por Decreto No. 283 del 26 de febrero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicpresidente Financiero
Clara Inés Montoya Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/12/2018	CC - 42897622	Vicpresidente Comercial
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicpresidente Técnica
Consuelo González Barreto Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52252961	Vicpresidente Jurídico
Daniela Sánchez Polanco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2020	CC - 38144988	Secretaria General Encargada
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Ivan Mauricio Panesso Alvear Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 94400710	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Adriana Díaz Caceres Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52101724	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2196232506024314

Generado el 01 de julio de 2020 a las 10:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Yeimi Gómez Rincón Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 52508175	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 27/01/2020	CC - 52087519	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente Jurídico
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranajo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Daniela Sánchez Polanco Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38144988	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

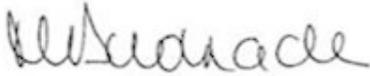
Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2010 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2196232506024314

Generado el 01 de julio de 2020 a las 10:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electric Lámparas S.A.S.	Nit. N° 900.372.737-1
Demandado	Ángel Humberto Calderon Cabrera	C.C. N° 19.351.817
Radicación	410014189007-2020-00329-00	

Neiva (Huila), Trece (13) mayo de dos mil veintiuos (2021)

Atendiendo a que la notificación realizada por el extremo demandante, no se efectuó conforme ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no remitirla como mensaje de datos, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del demandado **ANGEL HUMBERTO CALDERON CABRERA** conforme a lo señalado en el numeral cuarto del resuelve del auto de calendado el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del procesos Ejecutivo promovido por Conjunto Residencial Los Nogales contra el aquí demandado, bajo radicación N° 2019-00803-00 y comunicado mediante oficio N.º 410 del 05/03/2021, por cuanto a la fecha no aparece registrado bienes embargados ni secuestrados de propiedad del aquí demandado. Líbrese el oficio a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cobranzas y Finanzas S.A.S.	Nit. N° 900.278.889-9
Demandado	Lucia Fernanda Solarte Rodríguez	C.C. N° 1.075.281.513
	Juan Carlos Conde Soto	C.C. N° 93.138.581
	Deyanira Rodríguez Vega	C.C. N° 55.174.120
Radicación	410014189007-2020-00362-00	

Neiva (Huila), Trece (13) mayo de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la constancia secretarial obrante en la pagina 37 del expediente digital, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del demandado JUAN CARLOS CONDE SOTO conforme a lo señalado en el numeral cuarto del resuelve del auto de calendado el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL LEON AROCA
DEMANDADO	JORGE BELTRAN VELA Y JENNY MARLO PEREZ HERNANDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00430 00

La solicitud que antecede de los demandados Jorge Beltrán Vela y Jenny Marlo Pérez Hernández manifestando que se dan por notificados por Conducta Concluyente, se deniega por cuanto la demanda fue retirada por la parte actora desde el pasado mes de Octubre del 2020, según se puede apreciar de la Consulta efectuada en el Software de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS VILLAMARIN GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00625 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la parte demandada a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho, doctora **CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ** con C.C. No. 36.300.142 y T. P. No. 137.614 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 9-53 Oficina 106 Edificio San Jorge de Neiva (H.), móvil No. 322-4283231, email: carolinamartinez7722@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado CARLOS VILLAMARÍN GARCIA.

2°.- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR HERNAN TORO SALAZAR
DEMANDADO	ANTONIO ANGEL NASAYO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00669 00

ASUNTO:

En virtud a la solicitud que antecede del apoderado ejecutante, relacionada con la corrección del numeral tercero del auto calendarado el 15 de Febrero del 2021, en el cual se hizo referencia al auto mandamiento de pago de fecha 20 de Agosto del 2020, cuando lo correcto es el 17 de Noviembre de 2020; por tanto, se procederá a corregir el mismo atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, el cual quedará de la siguiente manera:

1°.- ORDENAR que los proveídos calendarados el 15 de Febrero de 2021 y el presente auto, se deben notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendarado el **17 de Noviembre de 2020**.

2°.- PONER de presente al señor apoderado que el proceso se encuentra pendiente de que se le efectúe la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, y cualquier información del proceso, puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en “Consulta de Proesos”, donde podrá visualizar el estado del mismo.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00694.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO COMPARTIR S.A..
DEMANDADO(S)	CARLOS MARIO VEGA VERA Y KAREN POLANCO GARCÍA.
FECHA	13 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, procede éste despacho judicial a informar, que los oficios de medidas cautelares fueron enviados a las respectivas entidades para que tomen nota de la misma, con copia a la parte actora, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municip... x +

https://outlook.office.com/mail/id/AAMKAGUYOTZIODIKLTiyOTMtNDMwYS04NTVlTE4ZjUxZWQ2MGNiZABGAAAAAAC4cSHR9jIqRL%2F7XhZs... Iniciar sesión

Todo 2020-00694

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entra... 4602

Borradores 16

Elementos enviados 2

Postpuesto

Elementos eliminados 4

Correo no deseado 7:49

Archivo

Notas

belo horizonte

Historial de conversaci...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgado ...

Grupos

Auto Servicio 19

JUZGADO 7 DE PE... 10

Nuevo grupo

Descubrimiento de gru...

Administrar grupos

← 2020-00694 (SING. BANCO COMPARTIR vs CARLOS MARIO VEGA VERA Y KAREN POLANCO GARCIA)-OF. 693, 694

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Mié 28/04/2021 9:09

Para: alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co; contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co; jdiaz@bancodebogota.com.co; notificaciones@bancodebogota.net; notificacionesjudiciales@davivienda.com; embargos.colombia@bbva.com; notificacioncolpatria@colpatria.com y 10 más
CC: juansaldamiga; notificaciones@staffjuridico.com.co; notificaciones@bancompartir.co

2020-00694 Medida.pdf 126 KB

2020-00694 Oficio Nro. 693.p... 120 KB

2020-00694 Oficio Nro. 694.p... 120 KB

3 archivos adjuntos (366 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficios 693, 694 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder Responder a todos Reenviar

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00132 00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado **Banco Davivienda Sucursal Huila y Caquetá**, con Nit No: 860.034.313-7, inscrito bajo el N° 14987 del Libro VIII por la Cámara de Comercio del Huila el día 07 de Abril de 2021, el cual se halla ubicado en la carrera 7 # 10-08 de la ciudad de Neiva, con **número de matrícula 36450**, según se infiere del Certificado de Matrícula Mercantil allegado., el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **Banco Davivienda Sucursal Huila y Caquetá**, con Nit No: 860.034.313-7, inscrito bajo el N° 14987 del Libro VIII por la Cámara de Comercio del Huila el día 07 de Abril de 2021, el cual se halla ubicado en la carrera 7 # 10-08 de la ciudad de Neiva, con **número de matrícula 36450**.

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	GIOVANNY CONDE CERÓN y ÁLVARO ALFONSO CUMACO SÁNCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00234 00

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda y dentro del término legal concedido, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA** con Nit. 891100673-9 contra **GIOVANNY CONDE CERÓN** con CC 1.075.545.115 y **ÁLVARO ALFONSO CUMACO SÁNCHEZ** con CC 7.731.310, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 11378728

a.- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.592.832,00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 08 de marzo de 2021.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 09 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

c.-Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS \$229.106,00 M/ Cte** por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré.

d.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS \$156,00 M/ Cte** por concepto de intereses moratorios pactados expresamente en el pagaré.

e.- Por la suma de **DOS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$2.732,00 M/ Cte** por concepto de seguros.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS REYNALDO ÁLVAREZ RUBIANO identificado con CC 12.129.963 y T.P 60.875 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLEGIO LICEO LA MARÍA
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA MEJIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00238 00

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda y dentro del término legal concedido, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor **COLEGIO LICEO LA MARIA** con licencia de funcionamiento otorgada en resolución No. 01448 de 2001, emanada de la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, Aprobación según resolución No. 056 de 2004 y Resolución de permanencia 282 de 2011 emitidas por la Secretaria de Educación Municipal de Neiva representado legalmente por la señora **CARMEN ALICIA TORRES HERRERA** con CC 51.902.630 contra **CLAUDIA MILENA MEJIA** con CC 40.781.116, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$592.000,00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto del pagaré adjunto que venció el 12 de enero de 2021.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 13 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	YOVANIS ORTIZ FUENTES y MARÍA DE LOS ANGELES CONTRERAS CASTRO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00241 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** identificado con NIT 813002895-3 representada legal mente por OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ contra **YOVANIS ORTIZ FUENTES** con CC 85.168.684 y **MARÍA DE LOS ANGELES CONTRERAS CASTRO** con CC 1.124.860.604, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL DE PESOS (\$1.050.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 13 de junio de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 14 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses de plazo pactados, generados del 21 de noviembre de 2020 al 13 de junio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ y SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00244 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** identificado con NIT 813002895-3 representada legal mente por OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ contra **JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ** con CC 1.081.410.136 y **SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA** con CC 36.378.977, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 4 de agosto de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 05 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses de plazo pactados, generados del 28 de enero de 2020 al 04 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Huila

Neiva H., Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MENDEZ REYES
DEMANDADO	MARÍA MERY BORRERO ROJAS
RADICADO	410014189 007 2021 00287 00

I.-ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 15 de abril de 2021, notificado por estado el 16 de abril de 2021, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por LUIS ALBERTO MENDEZ REYES contra MARÍA MERY BORRERO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	CRISTIAN HUMBERTO VELASCO ARTUNDUAGA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00297 00

Ante la solicitud del apoderado de la parte actora, por medio de la cual solicita corrección del número de identificación del señor CRISTIAN HUMBERTO VELASCO ARTUNDUAGA en el mandamiento de pago de 15 de abril de 2021 pues el correcto es 1.075.292.599 y no 1.072.292.599, y de conformidad con el art. 286 CGP, se **DISPONE**:

1. **CORREGIR** el numeral primero del auto de 15 de abril de 2021, el cual quedará así:
"PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA con Nit. 800.037.800-8, contra CRISTIAN HUMBERTO VELASCO ARTUNDUAGA con C.C. 1.075.292.599, por las siguientes sumas de dinero:"
2. **INDICAR** que el resto de disposiciones del auto de 15 de abril de 2021 no sufren modificación.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto junto con el mandamiento de pago al señor CRISTIAN HUMBERTO VELASCO ARTUNDUAGA.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S.
DEMANDADO	JHOELIS CARPIO MACHADO, BRYAN JAVIER SOQUE HENAO y DANIEL EDUARDO PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00305 00

En atención al oficio de respuesta emitido por RYB INVESTMENTS SAS por medio del cual solicita certificación bancaria por parte del Despacho para proceder al pago de la medida cautelar decretada en auto de 15 de abril de 2021, se tiene que la misma no es procedente, por cuanto el Juzgado no cuenta con las facultades para expedir una, motivo por el cual se le requerirá para dar cumplimiento con lo informado en el oficio 2021-00305/676 de 15 de abril de 2021, en el que se suministraron los datos necesarios para acatar la medida cautelar, es decir, Nro. de cuenta del Despacho e identificación de las partes.

Por otra parte, ante la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, resulta necesario indicar que la fecha no se ha recibido memorial proveniente de la parte demandada.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

1.REQUERIR a RYB INVESTMENTS SAS para que dé cumplimiento al oficio 2021-00305/676 de 15 de abril de 2021, en el que se suministraron los datos necesarios para acatar la medida cautelar, es decir, Nro. de cuenta del Despacho, radicado del proceso e identificación de las partes.

-Líbrese el respectivo oficio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

2. En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se INDICA que a la fecha no se ha recibido memoriales por parte de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva Huila*

Neiva (H.) Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASYCO S.A.S
DEMANDADO	METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S y VÍCTOR MANUEL ROJAS CARVAJAL
RADICADO	41001 4189 007 2021 00318 00

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

RESPECTO DEL PAGARÉ N00040073362

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ASYCO SAS** con NIT 890.112.870-1 contra **METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S** con NIT 900671748 y **VÍCTOR MANUEL ROJAS CARVAJAL** con C.C No. 4.894.189 por la siguiente suma de dinero:

a.- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.860.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 21 de junio de 2020, más los intereses moratorios de dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 22 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva Huila*

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Huila

Neiva H., Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ PRADA
DEMANDADO	NELSON JAVIER AGUIRRE
RADICADO	410014189 007 2021 00324 00

I.-ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 19 de abril de 2021, notificado por estado el 20 de abril de 2021, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. R E S U E L V E:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ PRADA contra NELSON JAVIER AGUIRRE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVICTA CONSULTORES SAS
DEMANDADO	DEIBY MARTÍNEZ CORTÉS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00340 00

En auto de 22 de abril de 2021 se inadmitió la presente demanda, por falta de aportar el título valor en su totalidad, para verificar el endoso realizado.

Mediante memorial de 26 de abril de 2021 se allegó escrito de subsanación; sin embargo, en memorial de 11 de mayo de 2021 al representante legal de INVICTA CONSULTORES SAS solicitó el archivo de las diligencias para el cobro de la ejecución, en ese sentido, al no haberse proferido mandamiento de pago a la fecha ni haberse notificado a ninguno de los demandados, actuando de conformidad con el art. 92 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de RETIRO de la demanda presentada por INVICTA CONSULTORES SAS contra DEIBY MARTÍNEZ CORTÉS

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00390.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	EDUARDO BARRETO.
DEMANDADO(S)	VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA
FECHA	13 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **EDUARDO BARRETO con C.C. 12.106.261**, en contra de **VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA con C.C. 1.082.802.359**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **dos (1) letras de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **EDUARDO BARRETO con C.C. 12.106.261** y en contra de **VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA con C.C. 1.082.802.359**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 08-06-2018:

1.- Por el valor de **\$7.000.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **08-06-2018**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **09-06-2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

B. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 19-12-2017:

1.- Por el valor de **\$5.000.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **19-12-2017**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **20-12-2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

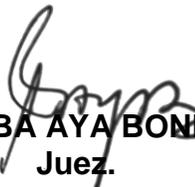
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **ALEX ISRAEL GARCES MARTINEZ**, identificado(a) con C.C. 1.075.215.791 y T.P. 309.661 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00394.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S
DEMANDADO(S)	JUAN SEBASTIAN ORTIZ BETANCOURTH Y LUZ EDITH NAVARRO PARADA.
FECHA	13 de mayo de 2021.

Asunto:

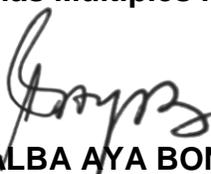
Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, promovida por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **JUAN SEBASTIAN ORTIZ BETANCOURTH Y LUZ EDITH NAVARRO PARADA**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación de la parte demandada se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 5, más exactamente en la Calle 24 A # 32 – 80 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S**, en contra de **JUAN SEBASTIAN ORTIZ BETANCOURTH Y LUZ EDITH NAVARRO PARADA** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA
DEMANDADO	DELIA TELLEZ VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00396 00

ASUNTO:

El señor **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA**, actuando por conducto de endosatario al Cobro Judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra la señora **DELIA TELLEZ VARGAS**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA** identificado con C.C. 1.013.636.715 contra la señora **DELIA TELLEZ VARGAS** con C.C 55.063.204, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital contenido de la Letra de Cambio objeto de recaudo con vencimiento el 30 de Julio de 2019.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 31 de Julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c.- No se ordena el pago de los intereses corrientes, por cuanto los mismos o fueron pactados en el título valor.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- ORDENAR el Emplazamiento de la demandada **DELIA TELLEZ VARGAS** con C.C 55.063.204, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, y una vez posesionado el Curador Ad-Litem, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GALINDO identificada con C.C. No. 1.083.885.496 y T.P. No. 283.536 del C.S de la J, para que actúe como Endosataria en Procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Demandado: SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ Y
NANCY CORDOBA SERRANO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00397.00

Neiva - Huila, 13 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S con NIT. 900.687.129-4** en contra de **SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ con C.C. 55.171.849 Y NANCY CORDOBA SERRANO con C.C. 36.165.007**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S con NIT. 900.687.129-4** y en contra de **SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ con C.C. 55.171.849 Y NANCY CORDOBA SERRANO con C.C. 36.165.007**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 00002297:

1.- Por la suma de **\$54.734.oo. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **05-12-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por la suma de **\$145.267.oo. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **05-01-2021**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.1.- Por la suma de **\$73.473.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$148.608.00. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **05-02-2021**.

3.1.- Por la suma de **\$70.132.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **\$152.026.00. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **05-03-2021**.

4.1.- Por la suma de **\$66.174.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

4.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$155.523.00. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **05-04-2021**.

5.1.- Por la suma de **\$63.217.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

5.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6.- Por la suma de **\$159.100.00. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **05-05-2021**.

6.1.- Por la suma de **\$59.640.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

6.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-05-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

11.- Por la suma de **\$13.634.049.00., MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda **(03-05-2021)**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería a la abogada **TAILIN IBAÑEZ VARGAS**, identificado(a) con C.C. 1.010.241.806 y T.P. 25.565 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00400.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA COONFIE.
DEMANDADO(S)	JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ.
FECHA	13 de mayo de 2021.

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **COOPERATIVA COONFIE.**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la ubicación del inmueble se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 1, más exactamente en la Carrera 2 Nro. 28 - 07 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto. _____

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA COONFIE.**, en contra de **JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO NAVAS ZAMORA, JUAN CARLOS RAMON RUEDA y VICTOR HUGO MURCIA RAMOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00403 00

Sería el momento para admitir la presente demanda Ejecutiva singular propuesta mediante apoderado judicial por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S** a través de su representante legal contra **JOSÉ ALEJANDRO NAVAS ZAMORA, JUAN CARLOS RAMON RUEDA y VICTOR HUGO MURCIA RAMOS**; no obstante lo anterior, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el valor de las pretensiones excede los 40 SMLMV que establece el art. 25 CGP para los procesos de mínima cuantía.

Así, evidencia el Despacho que el valor de las pretensiones, capital del pagaré e intereses corrientes (\$40.000.000), sumado a los intereses moratorios, superan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$36.341.040.00 M/Cte, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por el factor cuantía y como consecuencia realizar su remisión al Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto), a través de la Oficina Judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva singular, propuesta mediante apoderado judicial por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S** a través de su representante legal contra **JOSÉ ALEJANDRO NAVAS ZAMORA, JUAN CARLOS RAMON RUEDA y VICTOR HUGO MURCIA RAMOS**, por el factor Cuantía, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata del libelo demandatorio y sus anexos a la oficina judicial para que sea remitida a Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto)

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00404.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ALBENIS RAMIREZ ARAGONEZ.
DEMANDADO(S)	EDUER JARAMILLO PERDOMO
FECHA	13 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ALBENIS RAMIREZ ARAGONEZ con C.C. 55.176.194**, en contra de **EDUER JARAMILLO PERDOMO con C.C. 17.673.957**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ALBENIS RAMIREZ ARAGONEZ con C.C. 55.176.194** y en contra de **EDUER JARAMILLO PERDOMO con C.C. 17.673.957**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de cambio con fecha de vencimiento del 05-06-2020:**

1.- Por el valor de **\$20.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-06-2020**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **06-10-2019** al **05-06-2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-06-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **CESAR AUGUSTO MAJE MARTINEZ**, identificado(a) con C.C. 7.689.190 y T.P. 132.524 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	FANNY ESTHER VÁSQUEZ DUSSÁN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00406 00

ASUNTO:

AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FANNY ESTHER VÁSQUEZ DUSSÁN** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 contra **FANNY ESTHER VÁSQUEZ DUSSÁN** con C.C. 55.150.636, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 15 de junio de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR los intereses corrientes solicitados por cuanto éstos no fueron pactados en el título valor que se pretende ejecutar.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 para que actúe en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KAREN JULIETH URIBE TOVAR
DEMANDADO	ANA LUCÍA MUÑOZ CASTELBLANCO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00408 00

ASUNTO:

KAREN JULIETH URIBE TOVAR por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **ANA LUCÍA MUÑOZ CASTELBLANCO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **KAREN JULIETH URIBE TOVAR** identificado con C.C. 1.003.916.419 contra **ANA LUCÍA MUÑOZ CASTELBLANCO** con C.C. 55.180.928, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO No. 01

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 15 de junio de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO No.02

2.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 15 de junio de 2018..



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

2.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de junio de 2018.hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO No. 03

3.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 15 de junio de 2018.

3.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de junio de 2018.hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO No. 04

4.- Por la suma de **SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 15 de junio de 2018.

4.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de junio de 2018.hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA identificado con CC 79.389.763 y TP 69.431 como endosatario para para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria
del establecimiento de comercio
COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA.
Demandado: DIEGO EDISSON ROJAS PAREDES Y
ANA RITA PAREDES BONILLA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00409.00

Neiva - Huila, 13 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA con C.C. 36.066.071**, propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA con NIT. 900.687.129-4** en contra de **DIEGO EDISSON ROJAS PAREDES con C.C. 7.709.912 Y ANA RITA PAREDES BONILLA con C.C. 36.164.916**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA (propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA)**, y en contra de **DIEGO EDISSON ROJAS PAREDES con C.C. 7.709.912 Y ANA RITA PAREDES BONILLA con C.C. 36.164.916**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 0515:

1.- Por la suma de **\$88.898.00. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **14-07-2020**.

1.1.- Por la suma de **\$89.033.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **15-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por la suma de **\$92.205.00. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **14-08-2020**.

2.1.- Por la suma de **\$85.726.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

2.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **15-08-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$95.635.00. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **14-09-2020**.

3.1.- Por la suma de **\$82.296.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

3.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **15-09-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **\$99.192.00. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **14-10-2020**.

4.1.- Por la suma de **\$78.739.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

4.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **15-10-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$102.882.00. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **14-11-2020**.

5.1.- Por la suma de **\$75.050.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

5.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **15-11-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6.- Por la suma de **\$106.708.00. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **14-12-2020**.

5.1.- Por la suma de **\$71.223.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

5.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **15-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.- Por la suma de **\$110.678.00. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **14-01-2021**.

7.1.- Por la suma de **\$67.254.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

7.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **15-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8.- Por la suma de **\$114.794.00. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **14-02-2021**.

8.1.- Por la suma de **\$63.137.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

8.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **15-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

9.- Por la suma de **\$119.064.00. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **14-03-2021**.

9.1.- Por la suma de **\$58.867.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

9.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **15-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

10.- Por la suma de **\$123.493.00. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **14-04-2021**.

10.1.- Por la suma de **\$54.438.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

10.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **15-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

11.- Por la suma de **\$1.340.043.00.**, **MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda (**07-05-2021**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, identificado(a) con C.C. 7.700.692 y T.P. 129.493 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva Huila*

Neiva (H.) Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	MARÍA JULIETH GONZÁLEZ MASMELA y ÁLVARO TRUJILLO SIERRA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00410 00

La señora **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA JULIETH GONZÁLEZ MASMELA** y **ÁLVARO TRUJILLO SIERRA**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 486 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

RESPECTO DEL PAGARÉ 486

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** identificada con CC 36.066.071 propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA contra **MARÍA JULIETH GONZÁLEZ MASMELA** con CC 1.075.232.966 y **ÁLVARO TRUJILLO SIERRA** con C.C No. 7.725.290 por la siguiente suma de dinero:

a.- Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.275.344.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios de dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 19 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva Huila*

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO identificado con CC 7.700.692 y TP 129.493 para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM